

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

"LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO
PUBLICO FEDERAL EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO".

TESIS, QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO, PRESENTA.

JULIO CESAR MANCERA MALDONADO.

MEXICO, D. F.

1 9 6 9



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

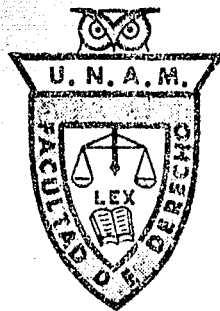
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO
PUBLICO FEDERAL EN EL DERECHO
AGRARIO MEXICANO”.

TESIS PROFESIONAL

FACULTAD DE
DERECHO
U. N. A. M.



JULIO CESAR MANCERA
MALDONADO

México, D. F. 1969

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO LA DIRECCION DEL SEÑOR LICENCIADO ALVARO - MORALES JURADO, CATEDRATICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, CON AUTORIZACION DEL SEÑOR LICENCIADO RAUL LEMUS - GARCIA, DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA MISMA FACULTAD.

A mis Padres señores Camilo Mancera Vera y María Luisa ---
Maldonado de Mancera con el más profundo respeto y admiración --
filial por sus desvelos y abnegación sin límites y por haber----
nos entregado todo a cambio de nada.

A la memoria de mis queridos hermanos que se han ido y ---
que no se olvidan: Antonio, Rosa y María del Pilar, así como ---
a los que viven y por quienes siento un amor fraternal sin lími-
tes: Camilo, Olga, Guillermo, Margarita, Gloria, María Eugenia -
y Hortensia.

Y a todos mis parientes sin excepción.

A Lucía, compañera de fatigas y desvelos.

**A mis hijos: María Eugenia, Rosa Minerva y Julio César
con todo mi cariño paternal.**

Al señor Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y suprema autoridad agraria, por su preocupación fundamental, entre otras, sobre el problema agrario mexicano con objeto de darle una solución conforme a Derecho y por su patriotismo acrisolado y su inmensa capacidad de estadista.

Al señor Licenciado Julio Sánchez Vargas, Procurador General de la República, ilustre jurista y celoso guardian de la impartición de justicia en nuestra querida Patria.

Al señor Licenciado David Franco Rodríguez, Subprocurador Primer Substituto, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales en nuestro País.

Al señor Licenciado Manuel Rosales Miranda, Subprocurador Segundo Substituto por su fecunda y magnífica labor como funcionario y jurista idoneo durante sus servicios que en los diferentes cargos, ha desempeñado y desempeña en la Procuraduría General de la República, hasta la fecha y como muestra de mi más profundo y sincero agradecimiento por su generosa ayuda a partir de mis estudios profesionales y como empleado al servicio del Estado.

Al señor Licenciado Mariano Mancera Suárez, Director General de Administración distinguido funcionario y jurista al servicio de la Procuraduría General de la República, por sus nobles consejos y ayuda sin límites.

A la abogada Beatriz Solis Contla, Jefe de la Mesa VI de la oficina de Asuntos Agrarios y Forestales de la Procuraduría General de la República, con todo mi afecto por su generosa ayuda.

Al dilecto amigo señor Doctor Manuel Huerta de la Sota, Jefe del Servicio Médico de la Procuraduría General de la República con mi gratitud y admiración por el noble desempeño de su profesión.

Al señor Licenciado Antonio Rocha, Gobernador Constitu--
cional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, S.L.P.,
y ex-Procurador General de la República por su decidida interv
vención para la creación de la Oficina de Asuntos Agrarios y-
Forestales, en donde presto mis servicios y de donde he saca-
do la mayor parte de mi poca experiencia y conocimientos en -
la materia sobre la cual versa mi trabajo.

Al señor Licenciado Angel Ignacio García Trejo, Jefe de la Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales, la que ha funcionado con acierto bajo su atinada dirección.

A todos los Agentes del Ministerio Público Federal y --- en especial, a los Encargados de los Asuntos Agrarios y Forestales, compañeros de trabajo.

A todos mis compañeros y amigos de trabajo en la Procuraduría General de la República.

A los señores Licenciados y Maestros de Derecho Agrario-
en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la --
Universidad Nacional Autónoma de México: Raúl Lemus García y-
Alvaro Morales Jurado con afecto y estimación sin límites por
sus consejos y colaboración para la realización de este traba-
jo.

A todos mis Maestros desde la Primaria hasta los de la--
Facultad de Derecho como prueba de mi profundo agradecimiento
y respeto.

A mis amigos y compañeros de la Facultad de Derecho de--
la UNAM sin excepción.

Al emérito General y Patriota Lázaro Cárdenas, ex-Presidente de la República Mexicana, quien se distinguió y se distingue, entre otras cosas, por su valiosa intervención en favor de las clases trabajadoras y, en especial, por la campesina, con mi más profunda admiración.

Al campesino y ejidatario mexicano.

I N T R O D U C C I O N .

Al iniciar mi tesis LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO, he decidido, no por capricho, sino por razones de método y para la mejor comprensión de ella, dividir el título de la misma en dos partes: La una relativa a las funciones del Ministerio Público Federal y la otra al Derecho Agrario Mexicano, para después encontrar la novedad de la Institución, es decir, la presencia del Ministerio Público Federal Especializado, actuando, de acuerdo con sus funciones, entre otras, no solo como perseguidor de delitos agrarios y otros, si no procurando en todo caso el avenimiento de las partes en conflicto, asesorando a los ejidatarios y no ejidatarios en el planteamiento de los problemas agrarios que aquejan al campesinado mexicano, excitando a las autoridades para que los procedimientos agrarios se tramiten en forma rápida y expedita, y, además, atendiendo las denuncias o querellas que, por conducto de la Confederación Nacional Campesina CNC. y otras instituciones políticas, presentan los campesinos o a petición de éstos. Atendiendo también, y de manera especial, las presentadas por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el cual, podríamos decir, tiene el carácter de denunciante oficial para poner en conocimiento del Ministerio Público Federal hechos, posiblemente constitutivos de delito, cometidos en agravio de los campesinos (ejidatarios o no ejidatarios), ora por sus funcionarios o empleados o por ambos, ora por ganaderos contra ejidatarios o viceversa, etc. Cabe aclarar que por lo que se refiere a la OFICINA DE ASUNTOS AGRARIOS Y FORESTALES DE LA PRO

CURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ésta actúa única y exclusivamente dentro de la esfera de su competencia.

Así, la primera parte comprende la Introducción, los Antecedentes históricos en los Derechos Romano, Griego, Francés, Español, Norteamericano, Azteca y Mexicano: Artículos 16, -- 19, 20, 21 y 102 Constitucionales y demás relativos; LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, la división de las migmas en cuanto se analiza al Ministerio Público Federal como -- órgano del Estado y el personal para llevarlas a cabo, inte-- grado por un: I.- El Procurador General de la República ...-- etc.; y el del Ministerio Público del Fuero Común lo integra: I.- el Procurador General de Justicia ... etc.

La segunda parte, la competencia del Ministerio Público-- en los fueros tanto federal como común, es pertinente aclarar que, por lo que ve a este último, solo lo tocaré superficialmente, toda vez que al declararse incompetente la DIRECCION -- DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA -- REPUBLICA por razón de materia para seguir conociendo, remite todo lo actuado a la Procuraduría del Distrito y Territorios-- Federales para que se avoque al conocimiento; Delitos Agra-- rios dentro del Fuero Federal; Intervención de las Autoridades-- Agrarias en la Consignación; la Acción Popular; los Delitos-- Agrarios dentro del Fuero Federal; Consignación de los Deli-- tos Agrarios por el Ministerio Público Federal.

Y, finalmente, para encontrar la novedad de la Institu-- ción, es decir, la presencia del Ministerio Público Federal -- especializado, actuando ya de acuerdo con su novísima función

en el Derecho Agrario Mexicano como perseguidor de los Delitos Agrarios; Pensamiento del Legislador para la Creación de una Oficina Agraria del Ministerio Público Federal para la atención y resolución de los conflictos agrarios; Principales Regiones de la República Mexicana donde son más frecuentes los problemas Agrarios, y las Agencias del Ministerio Público Federal Foráneas para resolverlos; Estadísticas Judiciales de la Suprema Corte de Justicia, de las Agencias del Ministerio Público Federal y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para conocer las Entidades Federativas o rurales en número e importancia de los conflictos Agrarios de carácter Jurídico; Reorganización del Ministerio Público Federal - Tendiente a coadyuvar con las Autoridades Agrarias y administrativas, respetando la esfera de competencia de cada Institución; Competencia del Ministerio Público Federal; Competencia del DAAC; Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y Necesidad de una Asesoría Jurídica del Campesino.

Ahora bién, la Institución de que venimos tratando, por su naturaleza singular o "sui generis" y su multiplicidad de facetas, es aún objeto de polémica, pero ello no importa, --- pues en el presente caso no es la polémica lo que interesa, --- sino lo novedoso de nuestra Institución, como lo he dicho en párrafos anteriores.

C A P I T U L O I.

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

- A) En el Derecho Romano
- B) En el Derecho Griego
- C) En el Derecho Francés
- D) En el Derecho Español
- E) En el Derecho Norteamericano
- F) En el Derecho Azteca
- G) En el Derecho Mexicano: Artículos
16, 19, 20, 21 y 102 Constitucio-
nales y demás relativos.

A) EN EL DERECHO ROMANO.

Así, al decir de algunos historiadores, los orígenes más remotos de la Institución, los encontramos en Roma, en la cual en tiempos antiguos había magistrados ayudados por unos funcionarios llamados (*curiosi, stationari o irenarcas*), los que, -- en ejercicio de sus funciones, perseguían hechos ilícitos, --- así como a los presuntos responsables de los mismos, sin embargo, desempeñaban solamente funciones policíacas. Y los "Sindicis o Ministrales" de la Italia Medioeval, los que dependían de los jueces, denunciando ante estos los delitos. (1)

B) EN EL DERECHO GRIEGO.

El antecedente más lejano de la Institución del Ministerio Público, lo es el Arconte, magistrado que representaba -- al ofendido por incapacidad o negligencia de éste ó de sus familiares, intervenía en los juicios. Empero, las referidas -- funciones son dudosas porque se narra que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad que se otorgaba a las víctimas y a sus familiares.

Por lo que vé a los anteriores datos históricos, se concluye según los tratadistas que, al parecer, no se encuentra -- racionalmente en los Derechos Romano y Griego, antecedente alguno de la Institución del Ministerio Público, toda vez que -- "en Grecia y en la antigua Roma era desconocida la Institución de que se trata, aún circunscrita a cuidar del acatamiento a --

(1).-- Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A., México, 1965.

las normas legales por los particulares" (2). Ello obedeció--
primero, a que el espíritu individualista imperante a la sazón
juzgaba que la persecución de los delitos constituía una facul-
tad exclusiva de la víctima y sus familiares, para estimarse,--
después, que cualquier individuo en posesión de sus derechos --
cívicos podría poner en movimiento los órganos represivos del-
Estado. Y aún cuando algunos autores creen encontrar el ori--
gen del Ministerio Público en los procuradores que los Empera-
dores Romanos nombraban para la defensa del Fisco, o en los --
defensores de las Ciudades instituidas por las constituciones-
de Valente y Valentiniano y Teodosio, la atribución de una ----
y otras funciones era absolutamente diversa de la del Ministe-
rio Público. Sin embargo, de este período antiguo de las Ins-
tituciones Jurídicas, existió en forma aislada y de manera ----
excepcional, una Institución que presenta sorprendente analo-
gía con lo que debería ser siglos más tarde el Ministerio Pú-
blico pero que no sobrevivió por cierto, a su fundador, fué --
la del "SAION", funcionario encargado especialmente de velar --
por los dominios reales en la monarquía franca, al que Carlo-
Magno convirtió en mantenedor de la Ley y protector del oprimi-
do". (3).

C) EN EL DERECHO FRANCES.

Con base en las ordenanzas de 23 de Marzo de 1302, y ----

(2).- Lic. José Aguilar y Maya, monografía sobre el Ministerio
Público, Pág. 449.

(3).- Lic. José Aguilar y Maya, obra citada, Página. 450, del
nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, libre----
ría de Porrúa Hnos. y Cía., México, D. F. 1943.

1493 y 1498, expedidas respectivamente en las épocas de Felipe I, de Carlos VIII y de Luis XII, algunos autores han atribuido al Derecho Francés la paternidad de la Institución en cuestión.

Así la Ordenanza de 1302, vemos que en ella se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y Abogado del Rey, los que como Magistrados que eran, estaban encargados de los negocios judiciales de la Corona, se dice con anterioridad actuaban en forma particular en los negocios del Monarca, pero sin embargo, una vez superado el lapso en que la aplicación era facultad del ofendido y de sus familiares, se puso en práctica un procedimiento de oficio o por pesquisa, que como señala Rivera Silva y Colín Sánchez, dió margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal la de perseguir los delitos, haciendo efectivas las multas y las confiscaciones de cretadas como consecuencia de una pena. Aunque tales funcionarios no podían actuar como acusadores, sí podían pedir que el procedimiento se iniciara. Convirtiéndose, de conformidad con la célebre Ordenanza de Luis XIV de 1670 en los únicos acusadores y reservándose únicamente a los particulares el derecho de reclamar la indemnización de los daños causados por hechos ilícitos. Fecha que se considera como el nacimiento de la moderna Institución del Ministerio Público.

" La Revolución Francesa, sin duda alguna, fué producto de una renovación en la concepción de principios jurídicos

filosóficos, que llevó a Francia a la realización de inco--
nabiles transformaciones básicas en el orden político y social.
Ahí tiene su origen el período de la acusación Estatal según --
opinión del Lic. Juan José González Bustamante (Principios de--
Derecho Procesal Penal Mexicano, Segunda Edición, Ediciones --
Botas, México 1945, Pág 97 (4), y agrega que la Revolución ---
Francesa al transformar las Instituciones Monárquicas, enco---
mienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado ---
del Rey a Comisariados encargados de promover la acción penal--
y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que de ---
bían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo la tra---
dición pesa aún en el ánimo del pueblo -en el imperio de Na---
poleón- y en la Ley del 22 Brumario del año VIII, se estable---
ce el Procurador General y se conserva en las leyes Napoleóni--
cas de 1808 y 1810 y por la Ley de 20 de Abril de 1810 el ----
Ministerio Público queda definitivamente organizado como Ins---
titución Jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo", funcio--
nario que en la actualidad se le denomina Parquet, esto es, --
son secciones de la Magistratura de que forma parte el Minis--
terio Público.

A los Parquets los preside un Procurador, así como va---

(4).- Lic. Juan José González Bustamante, Principios de Dere--
cho Procesal Penal Mexicano, Segunda Edición, Ediciones -
Botas, México 1945, Pág. 97.

rios auxiliares que se denominan Substitutos en los Tribunales de Justicia y Substitutos Generales en los Tribunales de Apelación.

Narra el señor Lic. Carlos Franco Sodi que el Parquet representa ante los Tribunales al Estado en los casos en que se afecten sus intereses. Asimismo es el facultado para ejercer la acción penal, y al efecto la Policía Judicial actúa bajo sus órdenes. (5)

Tiene el Ministerio Público Francés la responsabilidad de cuidar del cumplimiento de las Leyes Penales, y actúa en Materia Civil como actor para salvaguardar los intereses públicos, y como consultor oriente la opinión del juez acerca de como debe solucionarse un asunto legal determinado, y asimismo se constituye en el representante jurídico de los órganos administrativos del Estado. Sin embargo sufre un menoscabo al ser substituído en determinados casos por los sindicatos y otros órganos Estatales, cuando en agravio de éstos se cometen hechos que pueden ser delictuosos en perjuicio de sus intereses colectivos, al infringirse disposiciones de aduanas, bosques, etc., por ejemplo. Aclarando al respecto, que el mencionado Ministerio Público Francés tiene en cuanto a sus funciones cierta similitud con el Mexicano, empero se separan en cuanto a otras.

(5).- Lic. Carlos Franco Sodi, procedimiento Penal Mexicano, Cuarta Edición, Ediciones Porrúa, S. A., México 1957, - Pág. 51.

D) EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Éste, sin discusión y fuera de dudas, tiene como antecedente forzoso al Ministerio Público Francés. Empero debe aclararse que en el siglo XV heredado del Derecho Canónico, existía la Promotoría Fiscal, y en el Fuero Juzgo, en el Libro II del Fuero 16, Don Jaime Segundo ordenó que se instituyera en Aragón un Procurador General del Rey para defender las causas que se promovieran en su contra. Adoptó Valencia la disposición y se nombraron un abogado fiscal y un abogado patrimonial. Aquél para perseguir los delitos, cuidar que se ejecuten las penas y sostener la jurisdicción real. Éste para defender el patrimonio Real de los derechos del Monarca por lo que hace a los asuntos civiles y a la recaudación de impuestos; lo mismo ocurrió en Navarra, creándose al efecto un Procurador Fiscal con funciones semejantes, allá por el año de 1430. (6).

Las funciones de los Procuradores Fiscales.- Aparecen de las Leyes de Recopilación, Libro II, Título XIII, las cuales fueron expedidas y reglamentadas por Felipe II en 1566, otorgándoles facultades para procurar el castigo de los delitos públicos, existiendo dos ministerios fiscales, uno para el ramo civil y otro para el criminal; "...el primero entendía en todo lo relativo a los intereses y derechos del fisco y el se (6).- Jiménez Asenjo, Organización Judicial Española, Editorial Revista de Derecho Privado, Pág. 372.

gundo, en lo relativo a la observancia de las leyes que tratan de los delitos y de las penas". (7).

E) EN EL DERECHO NORTEAMERICANO.

En relación con la Institución, son, según el Licenciado Alfonso Noriega, dos los antecedentes forzosos del Procurador General de la República y Titular de la Dependencia del Ejecutivo y Jefe Nato del Ministerio Público Federal; el uno relativo a los procuradores fiscales de las Reales Audiencias del Derecho Hispánico, y el otro referente al Derecho Norteamericano, en el cual nuestros legisladores se inspiraron, y al decir del citado profesionista, tuvieron a la vista como un modelo vivo no solo para hacer una imitación extralógica, "sino como una manera justa y adecuada, de satisfacer las legítimas aspiraciones en pro de una renovación de las formas políticas, que animaban a nuestros ancestros y que tenía por otra parte, el valiosísimo aval del éxito rotundo social, político y económico obtenido en la Legislación Norteamericana". (8).

La organización política en el Derecho Norteamericano se compone como en México de dos entidades, a saber: La Federación y los Estados miembros. Ahora bien, en aquél el Titular de la Institución del Ministerio Público Federal lo es el

(7).- Escribhe cita de Castillo Larrañaga y de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Pág. 103.

(8).- Lic. Alfonso Noriega en su Prólogo a la Misión Constitucional del Proc. Gral. de la Rep. Edic. Botas, 2a. Edic. Méx. 1963, pág. 12.

Attorney General, o sea el Procurador General, el cual es designado con la aprobación del Senado, por el Presidente de la República, y es, además, el consultor del Ejecutivo. El Solicitor General es el encargado de ejercitar la acción ante los Tribunales o representar al Gobierno ante ellos; aclarando que por lo que hace a los asuntos más importantes, el Attorney General se presenta en persona algunas veces.

Para mejor claridad de la Institución del Ministerio Público en el Derecho Norteamericano, me permito transcribir lo siguiente: " La Judiciary Act de 1789, el Congreso estableció un Procurador General (Attorney General), encargado de proporcionar al Presidente y a los Secretarios de Estado, los consejos jurídicos que pudieran necesitar y representar al Gobierno ante los Tribunales. A continuación este Attorney General pasó a formar parte del Gabinete, a pesar de no ser el jefe de un departamento ejecutivo, sino un abogado encargado de los asuntos del Gobierno. Esta tarea se hizo progresivamente tan absorbente, que el Attorney General hubo de renunciar rápidamente a cualquier otra actividad privada y, después, le obligó a rodearse de ayudantes. Hay que llegar, sin embargo, hasta 1870, para ver como se le adscribe un Departamento, el Departamento de Justicia, que le coloca en plano igual al de los demás colegas de Gabinete, aunque, nominalmente, no sea un Secretario de Estado" (9).

(9).- El Derecho de los Estados Unidos de America, André Tunc y Susanne Tunc, Imprenta Universitaria, México, D. F., 1957, páginas. 81 y 82.

De la Judiciary Act de 1789, desprendemos que, entre otras funciones encomendadas al Procurador General de los Estados Unidos de Norteamérica (Attorney General), tiene las de representar al Gobierno de ese País ante los Tribunales y ser, además, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y de los Secretarios de Estado. Luego, pues, salta a la vista que los Procuradores Generales de México y Estados Unidos de Norteamérica, tienen ambos semejanzas y diferencias en cuanto a sus funciones, tales como las de ser Consejeros Jurídicos del Ejecutivo en sus respectivos Países y otras.

En cuanto al Solicitor General, éste viene a ser, para nosotros, el Agente del Ministerio Público encargado de ejercitar ante los Tribunales, la acción y representar al gobierno ante ellos.

" A pesar de sus efectivos relativamente modestos, el Departamento de Justicia es, con el de Estado y el Departamento de Tesorería, uno de los más importantes. Su administración Central comprende, además del Procurador General, el Abogado General (Solicitor General) y un ayudante del Procurador General, siete Procuradores Generales Ayudantes (Assistant-Attorney General), al frente de cada una de las secciones más importantes del Departamento de Justicia". (10).

"El Attorney General es el responsable del Departamento y sigue siendo, en principio, el Consultor del Ejecutivo. El Solicitor General tiene la responsabilidad muy particular de instar la acción ante los Tribunales o representar al Gobierno ante ellos, aunque en los asuntos más importantes el (10).- André Tunc y Susanne Tunc, obra citada, págs. 81 y 82.

Attorney General se presenta en persona algunas veces". (11).

" La famosa sección ANTITRUST, ayudada por el FBI . . . Di-
versas secciones del Departamento de Justicia tienen oficinas
en los Estados, principalmente la acción antitrust y los ser-
vicios de inmigración y naturalización; pero el attorney Gene-
ral es principalmente representado en los Estados, ante cada-
uno de los Tribunales Federales de Distrito, por un Procura-
dor de Distrito (District Attorney), que puede compararse a -
un Procurador de la República Francesa y por un Marshall". --
(12).

F) EN EL DERECHO AZTECA.

Con base en los estudios realizados por autores tan pre-
stigiados como Koller, Manuel M. Moreno y Salvador Toscano" --
desprendemos que la fuente de nuestras instituciones jurídi-
cas no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho Romano-
y en el Derecho Español, sino también en la organización Jurí-
dica de los Aztecas". (13).

Admítase sin discusión que, entre los Aztecas había un -
sistema de normas tendiente a regular el orden y sancionar to-
da conducta que contraviniera las costumbres y usos sociales,
el cual sistema no era escrito, sino más bien de tipo consue-
tuario, que les permitió asimismo instituir y hacer respec-
tar funcionarios muy peculiares y muy propios de su manera de
(11 y 12).- André Tunc y Susanne Tunc, obra citada, págs.

81 y 82.

(13).- Guillermo Colín Sánchez, obra citada, págs. 104 y 105.

vida social. El "Hueytlatóani", por ejemplo, auxiliado por el "Cihuacoatl", tenía como funciones las de vigilar la recaudación de los tributos, las de presidir el Tribunal de Apelación; era, además, para el Monarca, una especie de Consejero Jurídico. Otra de las funciones torales del "Hueytlatóani" consistía en representar en determinadas actividades al Monarca, tales como la persecución y conservación del orden social y militar. (14).

Don Alfonso de Zurita, Oidor de la Real Audiencia de México, nos presenta otros funcionarios del Derecho Azteca, el Tlatóani representante de la divinidad, y que en su carácter de Suprema autoridad en materia de Justicia, en una especie de interpelación al Monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación, le decía estas palabras: "... Habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes...". Esta Autoridad delegaba la función de perseguir los delitos a los jueces; y concluye el Licenciado Colín Sánchez que estas funciones son jurisdiccionales y por lo tanto, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público. (15).

En el período de la Colonia en México.- La figura del fiscal formó parte de la Real Audiencia con funciones para actuar, uno en materia civil y otro para lo criminal. También formó parte del Tribunal de la Inquisición, como Promotor Fiscal, siendo el conducto entre ese Tribunal y el Virrey. Se -

(14 v 15).- Guillermo Colín Sánchez, obra citada, pág. 105.

encargaba de promover la justicia, perseguir a los delincuentes y representar a la Corona en los asuntos de su interés.-- Sólo intervenía en el proceso para formular su pliego de acusación, puesto que el Juez gozaba de amplias e ilimitadas libertades en la dirección del mismo.(16).

G) EN EL DERECHO MEXICANO: ARTICULO 16, 19, 20, 21- Y 102 CONSTITUCIONALES Y DEMAS RELATIVOS.

Los Artículos 16, 19, 20, 21 y 102 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos configuran la Institución del Ministerio Público Federal en México, como órgano encargado del ejercicio de la acción penal.

El Artículo 21 Constitucional es, de los ya citados, el precepto fundamental, que a la letra dice: "... La persecu- ción de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Poli- cía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmedia- to de aquél..." Esta disposición se encuentra redondeada y - relacionada con los Artículos 102 y 124 de la propia Constitu- ción Federal: "... El primero dispone que estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los- tribunales de todos los delitos del orden federal y, por lo - mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehen- sión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acre- diten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se - sigan con toda regularidad para que la administración de jus- (16).- José Angel Ceniceros en su Conferencia "La Trayectoria del Derecho Penal".

ticia sea pronta y expedita, para pedir la aplicación de las penas..." . El segundo establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

Esta disposición, es decir, el 21 Constitucional se encuentra también relacionado con la fracción VI inciso b) del Artículo 73 de la citada Constitución que dice: " El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México y del número de Agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

Por lo tanto, atento lo dispuesto por el Artículo 133 -- en relación con el ya mencionado 21, ambos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente, mandan que la Constitución será la Ley Suprema en la Unión y que incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos, se llega a la conclusión de que en todos los órdenes sean comunes (de los Estados, y del Distrito y Territorios Federales, o Federal,) la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, con excepción de todos los demás órganos o autoridades.

A fin de redondear esta breve referencia de la estructura legal de la Institución, es necesario mencionar el Artículo 10., fracciones I de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, que dicen: "I Perseguir los delitos del orden federal con el auxilio de la Policía Judicial Federal, practi--

cando las averiguaciones previas necesarias; en las que debe-
aportar las pruebas de la existencia de aquéllos y las rela-
tivas a la responsabilidad de los infractores; II.- Ejercitar
ante los Tribunales la acción penal que corresponda por deli-
tos del orden federal...; III.- Recibir las manifestaciones -
de bienes; ...; IV.-...; V...; VII...; y VIII".

Por lo que ve al Artículo 10. de la Ley Orgánica del Mi-
nisterio Público del Fuero Común, que establece: Esta es una
Institución que tiene por objeto: " I Investigar los delitos-
de su competencia; II. Ejercitar la acción penal y exigir la-
correlativa reparación del daño ante los Tribunales del Dis-
trito y Territorios Federales, en los casos que proceda; III-
aportar las pruebas y promover todas las diligencias que seña-
len las leyes a los responsables de los delitos; IV...; V...;
VI...; VII...; VIII...; IX Conocer, en auxilio del Ministerio
Público Federal, de las denuncias o querellas que se le pre-
senten con motivo de delitos de ese fuero, en los términos le-
gales; y X...".

LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y LA FUN-
CION JURISDICCIONAL.- Todavía no han sido apreciadas con la -
devida pulcritud la función diversa que, por una parte, co-
rresponde al Juez y por la otra, al Agente del Ministerio Pú-
blico. El primero tiene como facultad y función exclusiva la
de determinar si en la realidad se ha cometido un delito, si-
dicho ilícito le es imputable penalmente al procesado y si -
este debe ser sancionado o no por la comisión de dicho deli-
to. Esta facultad y función es exclusiva de la Autoridad Ju-

dicial. Así, lo determina en forma categórica el Artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Al establecer el Artículo 49 los tres poderes y, su separación y, por último, al atribuir al Judicial a través del órgano competente, es decir, el Juez penal, el ejercicio de la función jurisdiccional en esta materia.

Por consiguiente, es el Juez penal el órgano competente para decir si existe o no delito, y si la acción penal nace forzosamente de la comisión del delito, por ende, salta a la vista que el órgano que puede determinar si existe o no la acción penal, es también el Juez y dicha determinación sólo es posible como consecuencia lógica de la declaración judicial - en ese sentido.

El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es al Ministerio Público. Y en la fase o etapa de la averiguación previa y como Autoridad que es, en la misma, se concreta también a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de ellos indiciados, pero carece de facultad para decidir si existe o no delito de un modo categórico y definitivo. Y, por ende, comprobados que sean el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, deberá pedir al Juez en turno que inicie el proceso; pues estos dos elementos no son la prueba definitiva de la existencia del delito, luego entonces se podría decir que hay una situación de incertidumbre jurídica, es decir, el Ministerio Público (Federal)-

no sabe a que atenerse a partir del momento en que recibe la denuncia o querrela, sino hasta el momento en que el Juez dicta sentencia. Ya que será en el curso del proceso donde se precise si el ilícito cometido se encuentra tipificado, esto es, si es delito. Así como determinar el grado de responsabilidad de él o los inculpados por su comisión.

Ahora bien, si esta situación de incertidumbre jurídica sólo puede desaparecer hasta el momento de la sentencia, único momento a partir del cual ya es posible decir si hubo o no delito y, por eso, si hubo o no acción penal, y esto lo sabemos hasta el momento de la sentencia.

El ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público se apoya más bien en la exigencia punitiva, es decir, en la obligación del Estado de perseguir a los delincuentes y proveer a su sanción y por lo tanto, del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad o de ambos, comprobados que sean éstos, se desprende que pueda haberse o no cometido un delito, o no ser responsable el que aparece como presunto, entonces la exigencia punitiva impele al Ministerio Público (Federal) a provocar desde luego la actividad jurisdiccional para que se avoque al conocimiento del caso y sea el Juez, el que resuelva si existe o no, o dicho en otras palabras, si existió el delito y por eso, procedió a ejercitar la acción penal en el caso concreto de que se trata. Es decir, el Juez es, en última instancia y en definitiva, el aplicador del Derecho Penal y, en este sentido, es copartícipe con el Ministerio Público de la existencia punitiva.

El Juez es, en efecto, el único órgano monocrático estatal encargado de determinar la existencia del delito y el grado de responsabilidad de su autor y de hacer en nombre del Estado la declaración jurídica especial denominada Sentencia,-- de la cual se desprenden diversas consecuencias, como la sanción, la reparación del daño, la decomisión de los instrumentos del delito, etc.

En cambio la acción penal aparece como facultad exclusiva del Ministerio Público, es decir, como el derecho y deber del Ministerio Público, de excitar la actividad y como su consecuencia, la decisión jurisdiccional. El Juez tiene asimismo la facultad de castigar a los delincuentes y a atribuir a su infracción la sanción que amerite, al concretar la exigencia punitiva declarando la existencia del delito y de la responsabilidad del infractor.

En síntesis, tanto el Agente del Ministerio Público, como el Juez, en razón de la exigencia punitiva, ambos como representantes del Estado poseen implícitas, diversas facultades para que los delitos no queden impunes, que son procesalmente hablando la facultad exclusiva del Ministerio Público - de promover la función jurisdiccional, es decir, ejercitar la acción penal a fin de que se determine si existe o no delito y el grado de responsabilidad del indiciado. Y específicamente, la facultad exclusiva y propia del Juez, es decir, la de resolver si existió o no delito, determinando el grado de responsabilidad de su autor y declarando la procedencia del ejercicio de la acción penal o si, por el contrario resultó improcedente.

FUNCIONES MATERIALES Y JURIDICAS: PREPROCESALES Y PROCESALES.- Como hemos dicho, en nuestro Derecho, el Ministerio es el único órgano del Estado que tiene el monopolio de la acción penal, cuya función principal consiste: en investigar los delitos que por medio de denuncia o querrela, lleguen a su conocimiento, asegurar al presunto responsable para que no quede impune la comisión del ilícito, y, principalmente, provocar la actuación del Organó Jurisdiccional a fin de que este último resuelva en definitiva sobre la existencia del delito y la responsabilidad de el o los indiciados.

Ya hemos citado las disposiciones que instituyen al Ministerio Público (Federal) y como su subordinada a la Policía Judicial, para el auxilio de las funciones llevadas a cabo por aquél. Asimismo, diversos textos constitucionales, federales y de orden común, que depositan en manos del Ministerio Público dichas funciones.

El Ministerio Público Federal, por tanto, tiene a su cargo diversas funciones, unas meramente materiales y otras de riguroso carácter jurídico, pero todas ellas, en última instancia, cobran explicación, fundamento y sentido, en la fundamental, consistente justamente en el ejercicio de la acción penal. En efecto, las tareas materiales que lleva a efecto por si, o por medio de sus auxiliares, es decir, por peritos, agentes de la policía Judicial, etc., el Ministerio Público Federal tales como la realización de órdenes diversas, investigaciones, etc., dictámenes forenses, contables, grafoscópicos, etc., todas son tendientes a asegurar a los presuntos --

responsables de los delitos desde el doble punto de vista de llegar a establecer su responsabilidad; y del aseguramiento personal de los mismos, con el objeto de confinarlos en lugar adecuado para poder ejercitar en su contra la acción penal y que sean castigados. Sería una aberración que si todos estos actos materiales, no atribuidos, por otra parte, a autoridad alguna, constituyen tareas previas e indispensables al ejercicio de la acción penal, y el Ministerio Público (Federal) es el órgano que ejercita ésta. Si no dispusiese también de las facultades de practicar los indicados actos materiales que sirven de base a toda la actuación ulterior del órgano jurisdiccional. Es una conquista reciente del Derecho Procesal Penal, como todos sabemos, la diferenciación de las funciones jurisdiccionales, y el ejercicio de la acción penal, que ante los jueces poseían simultáneamente. (17). En este caso, las facultades para realizar todos estos actos materiales, desde el punto de vista Constitucional, deben conceptuarse de aquellas que en la doctrina, se conocen con el nombre de facultades implícitas: cuando un órgano posee una atribución determinada suya propia, debe tener también todas las facultades indispensables para desarrollar eficaz y correctamente esa función. Empero, las leyes secundarias, es decir, las de tipo orgánico, son las que organizan y estructuran y dan forma legal, a las facultades que implícitamente tiene el Ministerio Público, para llevar a cabo la persecución de

(17).- Derecho Procesal Penal de Alcalá Zamora y Castillo, Nieto, y Levene, Ricardo, Kraft, Buenos Aires, 1945, Tomo II, Cap. XII F), a, b, c. Págs. 216-221

los delitos y el ejercicio de la acción penal en los términos que la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos -- establece.

El Agente del Ministerio Público (Federal), en segundo -- lugar, realiza funciones jurídicas que tanto por su naturaleza, como por la especial situación de él mismo, deben dividirse en dos grandes aspectos, a saber: las que constituyen la etapa preprocesal, y en las cuales el Ministerio Público actúa independiente, es decir, como Autoridad, en forma autónoma y como órgano directo fundamentalmente dependiente del Poder Ejecutivo; y aquellas del período propiamente procesal en que figura en cambio, como parte dentro del proceso, sometido a la autoridad superior del Juez; y durante éstas, aunque no haya perdido la totalidad de sus facultades, se encuentra, -- por decirlo así, a las resultas de la actuación jurisdiccional y supeditado, pero sin perder su vinculación con el Poder Ejecutivo, a la Autoridad Judicial.

Es interesante precisar con claridad desde el punto de vista jurídico qué tipo de funciones desempeña, pues, el Ministerio Público en todo el curso de su actuación.

DISTINCION MATERIAL Y FORMAL DE LA NATURALEZA JURIDICA-- DE LAS DIVERSAS FUNCIONES, ES DECIR, EJECUTIVA, LEGISLATIVA-- Y JUDICIAL.- La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y éste la ejerce por medio de los poderes de la Unión legalmente constituido, en los casos de las competencias de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, los que, para su ejercicio, se divi

den en tres, atribuidos: El Ejecutivo, al Presidente de la ---
República y Gobernadores de los Estados. El Legislativo al ---
Congreso Federal, ambas Cámaras (Diputados y Senadores), Le---
gislaturas de los Estados, respectivamente. Y el Judicial de-
positado en la Suprema Corte, Tribunales de Circuito y Juzga---
dos de Distrito. Y a los diversos Tribunales de los Estados.
Dícese que poseen el carácter de actos formalmente adminis---
trativos los que realiza el Ejecutivo. Formalmente legisla---
tivos, los realizados por el Poder de este nombre, y formal---
mente jurisdiccionales los efectuados por el Poder Judicial.--
Pero este criterio formal es defectuoso. Toda vez que intrín-
secamente, las funciones no pueden diferenciarse unas de o---
tras, atento solo el órgano que las realiza: El Ejecutivo ---
dicta reglamentos, circulares, etc. que constituyen actos ---
legislativos; el Judicial realiza actos materiales como la --
impresión y venta del Semanario Judicial; el Legislativo fis-
caliza la contabilidad de la Federación, etc.

Por ende, es necesario precisar con exactitud, desde un-
punto de vista intrínseco, atento el acto mismo realizado, --
su verdadera naturaleza. Estas nociones es indispensable te-
nerlas siempre en mente, ya que tienen por objeto determinar
los diversos tipos de funciones del Ministerio Público, para-
que se aprecie con claridad como, al desempeñar cada una, no-
solo cambian sus consecuencias jurídicas sino inclusive la --
propia situación de derecho del órgano mismo.

Desde el punto de vista material, no hay coincidencia en
tre las funciones y el poder que las realiza y se atiende a--
su naturaleza intrínseca, es decir, con relación al acto en--

que se concreta y exterioriza. Así, la función legislativa - se concreta y exterioriza en un solo acto: la Ley, o dicho en otras palabras, es la que postula que constituyen actos materialmente legislativos, los que crean situaciones jurídicas - abstractas. y generales. La función administrativa se concreta y exterioriza en un solo acto: el acto administrativo, es decir, son actos materialmente administrativos los que, amparados y apoyados en la situación jurídica general, determinan en cambio, situaciones jurídicas para casos individuales, que atañen a sujetos concretos. Por último, la función jurisdiccional se concreta y exterioriza en un solo acto: la Sentencia que resuelve los puntos que pueden ser controvertidos, -- planteados por las partes en un juicio, se dice que esta función no puede diferenciarse de la función administrativa, si no en cuanto a su fin, esto es, esta última determina situaciones jurídicas para casos individuales que incumben o afectan los derechos de sujetos concretos.

Cabe aclarar que en tanto los administrativos constituyen la aplicación por decirlo así, normal, del Derecho a las situaciones individuales, los actos jurisdiccionales, en cambio, están destinados a resolver una situación de incertidumbre jurídica, proteger un derecho amenazado o restablecer un derecho violado.

En resumen, podemos decir que las funciones jurisdiccional y administrativa se concentran cada una en un solo acto, - a saber: la Ley, la Sentencia, y la administrativa consta de tres elementos, que son el orden jurídico bajo el cual se realiza, los actos materiales que forman parte muy importante --

del Derecho Administrativo y la creación de actos jurídicos-- para casos individuales.

LOS ACTOS MATERIALES DEL MINISTERIO PUBLICO SON FORMAL-- MENTE Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS.- La función del Ministerio Público, atento un criterio exclusivamente formal y toda vez que éste es un órgano que depende directamente del Poder Ejecutivo, constituyen actos formalmente administrativos-- en toda ocasión, asimismo desde un punto de vista intrínseco, las funciones materiales realizadas por este órgano, entran,-- sea que tengan lugar antes o durante el proceso, dentro de la categoría de los actos administrativos, puesto que se trata de simples actividades materiales realizadas bajo el orden jurídico. Por eso, lo anterior es evidente y no requiere aclaración alguna.

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA INTERVENCION DEL MINISTE-- RIO PUBLICO EN EL PERIODO PREPROCESAL.- Así, los actos jurídicos realizados por el Ministerio Público, producen diversas-- consecuencias y afectan substancialmente la posición misma -- del órgano acusador. Los actos jurídicos que el Ministerio -- Público realiza en el período preprocesal, por propio impulso, sin estar sujeto a autoridad alguna, los reglamenta minuciosa-- mente como garantías individuales nuestra Constitución: el -- Artículo 16 establece que la "Autoridad administrativa", es -- decir, la propia Constitución califica de este modo, en este caso, al Agente del Ministerio Público, en su función de in-- vestigador de delitos, no podrá ordenar ninguna detención, -- sino la Autoridad Judicial; excepto cuando se trata de deli--

tos que se persigan de oficio y bajo su más estricta responsabilidad o que no exista Autoridad Judicial en el lugar, si bien tiene la obligación de ponerla a disposición del Juez más próximo inmediatamente.

Esta detención por cuanto priva y restringe los derechos del individuo detenido, es ya un acto jurídico que está facultado para realizar el Ministerio Público.

También son actos jurídicos todos aquellos en los que el Agente del Ministerio Público como Autoridad da fe para constancia, por ejemplo: de todos aquellos hechos, elementos de prueba y personas o condición de éstas, que sirven, bien para probar la existencia del cuerpo del delito o la presunta responsabilidad y así, para justificar la detención de los indiciados con estos elementos, o la solicitud al Juez, para que libre orden de aprehensión en su contra. La naturaleza jurídica de estos actos se evidencia en el hecho de que hayan de servir a fortiori como requisitos de la consignación, detención, o ambas en su caso, actos que también afectan de modo decisivo la situación jurídica de los detenidos o la de aquellos que vayan a ser aprehendidos.

Constituyen por último actos jurídicos, y de la más grande importancia las llamadas "resoluciones" o "determinaciones".

En efecto, estas resoluciones son en realidad la decisión jurídica que el Ministerio Público lleva a cabo para ejercitar la acción penal ante el Juez; de ellas mencionaremos solamente tres principales: las de consignación, archivo-

y reserva.

La primera de las mencionadas dispone que reunidos los extremos que establece el Artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que hagan presumir que se ha cometido un delito y que se señala a un presunto responsable, que se consigne a éste a la Autoridad Judicial para que se le siga el proceso correspondiente, por los delitos que también en esa determinación se especifican puntualmente, ejemplo, despojo, fraude, agrarios, forestales, etc.

La segunda de las aludidas resoluciones consiste en que en virtud de no haberse reunidos los requisitos a que se refiere el citado Artículo 16 Constitucional, procede poner en inmediata libertad al indiciado, si es que se hallaba detenido, es decir, se trata de averiguación con detenido; o bien que no había detenido, es decir, lo que se llama averiguación sin detenido. Las diligencias en ambos casos se remiten para su archivo.

Por último la resolución de reserva ya citada, se remite al archivo, en virtud de que no habiéndose reunido alguno (os) de los elementos necesarios a que alude el precepto constitucional arriba indicado, pero que si con posterioridad, aparecieren nuevos elementos que permitan comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de el o los indiciados, se consignan éstos a la Autoridad Judicial para que se inicie el proceso a que se hagan acreedores, por los delitos cometidos que en ella también se especifican puntualmente.

En el caso de que, por no reunirse los elementos de pre-

sunta responsabilidad y cuerpo del delito, o que a pesar de haberse realizado de manera exhaustiva las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos que motivaron la denuncia o querrela, no se encuentren presunciones suficientes, -- atento lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Federal, el Ministerio Público dicta, con fundamento en el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, una -- resolución de archivo de la averiguación, y ésta tiene los -- mismos efectos que se señalaron en las resoluciones análogas, en que no se afecta la libertad de sujeto alguno, ni se con-- signa solicitando su aprehensión; prevé el artículo 15, frac-- ción VIII, en sus incisos a), b), c) y d), de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, que notificada esta resolu-- ción al denunciante o querellante, deberá ocurrir, en caso de inconformidad, directamente al Procurador General de la Repú-- blica, quien decidirá si confirma, revoca o modifica dicha -- resolución; y en caso de que el afectado no comparezca en di-- cho término, la resolución quedará firme.

ESFERAS JURIDICAS AFECTADAS.- En todo caso cabe aclarar que cualquiera que sea la resolución del Ministerio Público-- (Federal), sea que la dicten respectivamente el adscrito a -- una Agencia Foránea del Ministerio Público Federal, o el ad-- scripto a la Dirección de Averiguaciones Previas o el adscrip-- to, en nuestro caso, a la Oficina de Asuntos Agrarios y Fores-- tales de la propia Dependencia del Ejecutivo o el propio Pro-- curador General de la República, también afecta fundamental-- mente dos géneros de derechos, en el caso de la resolución de

archivo, a que se refiere el Artículo 137 mencionado: la exigencia punitiva del Estado con su correspondiente necesidad de sancionar a los infractores de la Ley Penal, se ve afectada en todos aquellos casos en que, debiendo ejercitar el Ministerio Público la acción penal, no lo hace por cualquier motivo, es decir, el derecho subjetivo del Estado para sancionar al que realizó la infracción queda sin ejercitarse. Correlativamente, el deber jurídico o exigencia punitiva también se ve afectado por esta resolución de archivo como lo es asimismo por cualquiera otra resolución del Ministerio Público (Federal).

También se afecta el derecho del denunciante o querellante o en todo caso el ofendido, sea cual fuere la resolución del Ministerio Público Federal, pues que las consecuencias jurídicas de la reparación del daño en favor del ofendido no se producen; y por otra parte, además en los delitos que se persiguen por querrela de parte, el que tiene la facultad de ejercitar el derecho de querrellarse y lo ha hecho valer, se ve impedido de que nazcan los efectos que produciría su querrela, si se dicta asimismo resolución de archivo.

Sintetizando, durante el período de averiguación previa el Ministerio Público Federal realiza actos materiales y actos jurídicos. Estos últimos afectan situaciones jurídicas individuales, es decir, el derecho subjetivo del Estado para sancionar al que realizó la comisión del delito queda sin ejercitarse; y, correlativamente, el deber jurídico también se ve afectado por la citada resolución de archivo o por

cualquiera otra, el de los indiciados o presuntos responsables a la libertad; y también el del querellante ofendido; — aeventualmente, el del denunciante.

Durante toda esta actuación el Ministerio Público (Federal) realiza actos que desde el punto de vista rígido, formal, pueden llamarse actos administrativos, pues lo realiza en su carácter de órgano del Poder Ejecutivo. En cambio, respecto a los actos materiales no hay duda de ninguna especie que constituyen también actos administrativos desde un punto de vista intrínseco, aclarando que es dudoso que se pueda, sin previo examen, encerrar asimismo dentro de esta categoría y como actos administrativos todos los de carácter jurídico que en esta fase de su función, realiza el propio Ministerio Público.

Porque hemos dicho que la diferencia entre el acto jurisdiccional y el administrativo, radica en el FIN o MOTIVO del primero, que tiende a declarar, comprobar, proteger o restaurar una situación jurídica respectivamente, de incertidumbre, por la amenaza o violación del Derecho. Y, al parecer, los actos que realizó el Ministerio Público constituyen, según los casos, bien la investigación que permita comprobar que se ha violado la Ley, bien la detención o aseguramiento del presunto infractor, bien la declaración de que no existe en realidad delito que perseguir, por no reunirse ni siquiera los elementos necesarios para que proceda la consignación.

EN EL PERIODO PROCESAL.- Vistas las funciones del Ministerio Público (Federal) anterior al proceso, es decir, en la-

etapa preprocesal; vamos ahora a referirnos a la actuación--- del citado órgano durante el proceso.

Así, la situación del Ministerio Público (Federal) en -- cuanto al presunto responsable es consignado, cambia fundamen-- talmente, pues pierde desde luego una serie de facultades, -- conserva algunas y adquiere otras nuevas.

Todo lo relacionado con la situación del presunto respon-- sable desde el momento en que el Juez recibe la averiguación-- previa y dicta el auto de inicio, en cuanto a la libertad, -- confinamiento y afectación de las garantías individuales se -- convierte en materia que habrá de resolver el Juez, puesto -- que el imputado queda a su disposición, atento lo dispuesto-- por el artículo 19 Constitucional.

Además, corresponde al Juez revisar toda la labor del -- Ministerio Público anterior a la consignación, a pesar de que la Ley no dice nada al respecto, al atribuirle al Juez la --- obligación de proveer a la situación jurídica del consignado-- en el término de 72 horas, dictando el auto de formal prisión o de libertad por falta de méritos, le da la facultad de cons-- tatar si el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad -- del inculcado se hallan debidamente comprobados como ha de -- haberlo presumido el Ministerio Público (Federal) para consig-- nar o solicitar la aprehensión, por lo que la actuación del -- órgano acusatorio queda ya, a partir de ese momento sujeta -- a la ulterior decisión del Juez.

En el curso del proceso el Ministerio Público (Federal)-- se convierte en parte y pide que se sancione al procesado.---

Por lo tanto, durante la instrucción debe aportar todas las pruebas tendientes a acreditar la responsabilidad del procesado; por su puesto que si de éstas, de las que por su parte rindiese la defensa, con asistencia del Ministerio Público, o con las que el Juez, para mejor proveer, ordene se rindan, resulta acreditarse la falta de responsabilidad del procesado, deberá desistirse de ejercitar la acción, o si ha pasado la instrucción, formular conclusiones absolutorias. Empero cabe aclarar que tanto en el proceso como en la etapa del juicio, el Ministerio Público de un modo mecánico acostumbra a apelar contra la resoluciones que dicte el Juez; en cuanto de las constancias de autos aparezca la responsabilidad del procesado en la comisión del delito, se concreta a apoyar jurídicamente la exigencia de sancionar al propio procesado en los diversos actos del procedimiento.

Todas las actuaciones que puedan afectar al procesado desde que es abierto el proceso son actos del Juez; aunque el Ministerio Público, no siempre con fundamento endereza sus promociones en sentido contrario a las de la defensa, tales promociones no tienen de inmediato ni para el procesado, ni para el coadyuvante del Ministerio Público, el efecto de producir consecuencias jurídicas inmediatas, ya que dichas consecuencias nacen hasta que el Juez resuelva acerca de lo que el Ministerio Público solicita. Por eso, tiene que concluirse que el Ministerio Público actúa, en general a base de pretensiones en el proceso, y, que es el Juez el único que de modo directo y efectivo, al proveer sobre dichas pretensiones,

afecta la situación jurídica del procesado y aún del propio Ministerio Público que se halla en mera situación de parte.

Existe sin embargo la excepción que entraña el hecho de que el Ministerio Público impida, obstaculice o retarde la labor del coadyuvante suyo, que puede ser el querellante, el ofendido o el denunciante de los hechos que motivaron el proceso, y solo en este caso de un modo más patente, afecte o pueda afectar los derechos de estas personas.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1).- Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedi-
mientos Penales, Editorial Porrúa, S. A., México, 1964,
Págs. 96 y 97.
- (2).- Lic. José Aguilar y Maya, Monografía sobre el Ministe-
rio Público Federal, págs. 449, Librería de Porrúa HNOS
y CIA, México, D. F., 1943.
- (3).- Lic. José Aguilar y Maya, obra citada, pág. 450, del --
Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, Libre-
ría de Porrúa HNOS y CIA., México, D. F. 1943.
- (4).- Lic. Juan José González Bustamante, Principios de Dere-
cho Procesal Penal Mexicano, Segunda Edición, Ediciones
Botas, México, 1945, pág. 97
- (5).- Lic. Carlos Franco Sodi, El Procedimiento Penal Mexica-
no, Cuarta Edición, Ediciones Porrúa, S. A., México, --
1957, pág. 51
- (6).- Jimenez Asenjo, Enrique, Organización Judicial Española,
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952, --
pág. 372.
- (7).- Escriche, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edi-
torial Porrúa, pág. 103.
- (8).- Lic. Alfonso Noriega en su Prólogo a la Misión Constitu-
cional del Procurador General de la República, Edicio-
nes Botas, Segunda Edición, México 1963, pág. 12.
- (9,10,11 y 12).- André Tunc y Susanne Tunc, Derecho de los --

Estados Unidos de América, Imprenta Universitaria, ---
México, D. F., 1957, págs. 81 y 82.

(13).- Guillermo Colín Sánchez, obra citada, págs. 104 y 105.

(14).- Guillermo Colín Sánchez, obra citada, pág. 104.

(15).- Idem, pág. 105.

(16).- José Angel Ceniceros, Conferencia, "La Trayectoria del
Derecho Penal".

(17).- Derecho Penal de Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, y -
Levene, Ricardo, Kraft, Buenos Aires, 1945, Tomo II, -
Capítulo XII F), a, b, c, pág. 216 a 221.

C A P I T U L O II.

COMPETENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN MATERIA AGRARIA
Y ANTECEDENTES SOBRE LA
JURISDICCION.

- A) En el Fuero Común.
- B) En el Fuero Federal. Los Jurados Populares.
- C) Delitos Agrarios dentro del Fuero Federal.- La
Acción Popular.
- D) Intervención de las Autoridades Agrarias en -
las Consignaciones.
- E) Consignación de los Delitos Agrarios por el -
Ministerio Público Federal.

ANTECEDENTES SOBRE LA JURISDICCION.- Objetivamente no es sino el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y -- juzgar a las personas en el tiempo y en el espacio para poner en ejecución las leyes, ofrece empero un radio de acción considerable si se atiende a su origen, a las reglas de su ejercicio y a las acciones de que ella es fuente. Jurisdicción, -- en un principio, significa antes que nada autoridad, puesto -- que su ejercicio denota poderes constituidos que, conforme -- con las leyes de la evolución, han ido de lo rudimentario a -- lo perfectible, es decir que han pasado de la potencia al acto. Es indudable que todo súbdito de una jurisdicción ha formado y forma parte de un grupo o círculo social al que, con -- toda seguridad, ha debido entrar por los más variados motivos tales como la proximidad geográfica, igualdad de idiomas, etc. Así, por ejemplo, un presidente que al parecer, durante el -- efímero Imperio de Maximiliano de Habsburgo (1864-1867), dejó de serlo, no perdió jurisdicción sobre su pueblo, y, por tanto, puede regresar y regresó triunfante a la Presidencia para seguir gobernando a su pueblo, me refiero concretamente al -- Presidente de la República Mexicana, Licenciado don Benito -- Juárez en la Intervención Francesa. Hecho que la Historia Patria Registra.

LA JURISDICCION.- Por otra parte, puede referirse a lo -- contencioso o a lo administrativo o a ambos. Así, un funcionario ejerce función administrativa cuando de acuerdo con las -- facultades que le otorga su Ley, es competente para conocer -- de un negocio determinado, por ejemplo, el Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Fo--

restales, es competente en los términos de su Ley para perseguir los delitos agrarios y forestales y otros. (Art. 10., -- fracs. I y II de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en relación con los artículos 353, fracciones I, II y -- III y 354 en todas sus fracciones, del Código Agrario vigente) Y un juez la ejerce en lo contencioso, en nuestro ejemplo, se rá el juez de Distrito en Turno, el que, en definitiva, decida si existe o no delito, puesto que son federales.

Asimismo puede ser la jurisdicción Constitucional, es decir, la que concierne al fuero de que gozan los Altos Funcionarios y está a cargo de las dos Cámaras legisladoras, atento a lo dispuesto por los artículos del 108 al 114 de la Constitución Federal.

También puede ser la jurisdicción penal, o sea para conocer de hechos ilícitos, aplicándose al efecto la Ley Punitiva. (Delitos agrarios y forestales). Aquí encontramos una relación innegable entre los Derechos Penal y Agrario.

Puede ser igualmente la jurisdicción retenida, por ejemplo, la que ejerce un Juez de Distrito, pero que, en su grado último, es ejercitada por el más Alto Tribunal.

También puede ser la jurisdicción acumulativa, cuando la jurisdicción que ejerce la Suprema Corte le faculta para conocer de asuntos de que ya hallan conocido otros jueces singulares, de los que es supremo ese Juez colegiado.

Asimismo puede ser la jurisdicción voluntaria, o sea --- aquella que se opone a la contenciosa.

También puede ser la jurisdicción ordinaria o extraordi-

naria, como la del Poder Ejecutivo en tiempo de paz y en situación de emergencia.

Es necesario hacer notar que, en líneas anteriores, sólo nos hemos referido a las jurisdicciones principales, y cabe aclarar que, desde un punto de vista general hay tantas jurisdicciones como materias existen, y, consecuentemente, podemos sostener que la jurisdicción se clasifica en Constitucional, Administrativa, Agraria, Penal, etc.

CARACTERISTICAS DE LA JURISDICCION.- En razón del sujeto sobre el cual se ejerce, podemos decir que es la actividad -- del mismo dentro de la cual queda comprendido y la que determina las leyes aplicables, por ejemplo, se habla de jurisdicciones universales como en el pago de impuestos que, a todo--ciudadano, impone la Ley correspondiente, dentro de esta queda también comprendido el campesino; asimismo se habla de jurisdicciones parciales, verbigratia, un juez penal tiene jurisdicción sobre adultos, pero no la tiene sobre menores. Esto por extensión es aplicable por razón de la materia.

"La palabra "jurisdicción", se deriva de la expresión latina judiscere o jurisdictione, que significa declarar el derecho. Consiste en la potestad de que disfrutaban los jueces, -- para conocer de los asuntos civiles y criminales y decidirlos y sentenciarlos, con arreglo a las leyes. También se toma esta palabra con razón del perímetro del Distrito o Territorio-- en que el Juez ejerce sus funciones, y a los encargados de administrar la justicia suele llamárseles órganos jurisdiccionales. El concepto no lleva implícita en sí la idea de formar o establecer el Derecho, sino únicamente de declararlo y apli--

carlo a los casos particulares". (1).

El párrafo arriba transcrito no amerita comentario alguno por lo que ve al origen y significado del término jurisdicción, pues es de todos sabido que dicho término significa declarar el derecho, pero, para nuestro trabajo el vocablo en cuestión sí es importante, ya que también se toma esta palabra con razón del perímetro del distrito o territorio en que el juez ejerce sus funciones.

"Tradicionalmente, la jurisdicción emanaba del Rey que gobernaba a sus súbditos por derecho divino; el Monarca era la fuente suprema del poder y de la justicia que se administraba en su nombre y para su provecho; gozaba de la prerrogativa de nombrar a los jueces y magistrados; de suspenderlos y mandarlos juzgar por los tribunales competentes. En una palabra, la facultad de administrar justicia correspondía al Soberano, que debía cuidar de que en su reino se administrase --- pronta y cumplidamente. La evolución de las ideas cambió el concepto que se tuvo de la jurisdicción, entendiéndose como tal la potestad soberana que tiene el pueblo para impartir la justicia, por medio de los órganos estatales. Como parte integrante de la soberanía popular, la jurisdicción se ejerce por los jueces y tribunales que son los encargados de declarar el derecho y de decidir las controversias." (2)

(1) Juan José Gonzalez Bustamante, Principios de Der. Proc. - Pen. Mex. pag. 95.

(2) Idem, pág. 95 fte y v.

Con base en el párrafo arriba transcrito, se justifican los antecedentes sobre la jurisdicción en cuanto al origen, significado y evolución de la misma".

El Derecho Procesal moderno entiende por jurisdicción,-- "la actividad constante con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea a la reintegración del derecho,-- amenazado o violado". (3).

El concepto de jurisdicción que da Hugo Roco, Arturo, en su Derecho Procesal Civil, y citado por el maestro Juan José González Bustamante en su obra Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, podemos entenderlo procesalmente hablando como la aplicación del derecho que hace el Juez a un caso concreto y en representación del Estado, para restituir posiblemente el derecho violado.

"En el Derecho Procesal Penal, la jurisdicción se ejerce por los jueces que pueden ser de hecho (jurado popular) o de derecho (jueces letrados). La jurisdicción la poseen todas -- aquellas personas legalmente capaces para decidir las controversias judiciales y personalmente aptas por haber satisfecho las condiciones establecidas en la Ley para la validez de su nombramiento y además, que hayan protestado y entrado al desempeño de su cargo. Toda persona física que desempeñe el cargo de Juez o de Magistrado, goza de la función jurisdiccional pero no todas las personas que disfrutan de jurisdicción están capacitadas para declarar el derecho en casos determinados. Una persona puede gozar de jurisdicción y sin embargo ca (3) Juan José González Bustamante, obra citada, pág. 96.

recer de competencia. La jurisdicción la poseen los jueces y magistrados in abstracto; la competencia es su límite. Estas limitaciones pueden ser por razón de la persona, del lugar, de la materia, del tiempo y del acto" (4).

Según el párrafo transcrito, el Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales disfruta de jurisdicción, aunque no puede declarar el derecho pero sí lo dice; además, de gozar de jurisdicción, tiene competencia por razón de la persona, del lugar, de la materia, etc., para perseguir los delitos agrarios, forestales o ambos y otros.

" Se habla de que existe unidad o pluralidad de jurisdicciones. Algunos países tienen una sola jurisdicción de conformidad con la organización política que han adoptado. En México, hemos dicho que hubo pluralidad de jurisdicciones mientras estuvieron vigentes los fueros privilegiados. En la actualidad solo existen tres jurisdicciones: la común o local, la federal y la militar. La jurisdicción común la poseen los jueces y tribunales del mismo orden, para declarar en los términos que las leyes determinen y en el perímetro jurisdiccional en que ejerzan su función, si un hecho es o no un delito. La jurisdicción federal se extiende a toda la República, mares adyacentes y espacio aéreo, a los buques de guerra nacionales y a los barcos mercantes, nacionales o extranjeros, surtos en puertos mexicanos cuando se turbe la tranquilidad del puerto; a los delitos cometidos en las embajadas o consulados (4) Idem, pág. 102.

mexicanos o en contra de su personal cuando no hubiesen sido juzgados en el país donde se cometieron, y a los delitos iniciados, preparados o cometidos en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en territorio de la República, etc. En cuanto a la jurisdicción Militar, ya hemos dicho porqué el Constituyente de 1857 la dejó subsistente. Comprende únicamente, como sujetos de inculpación, a las personas que pertenecen al Ejército cuando hubiesen violado las leyes militares, y se funda en la necesidad de sujetar y controlar a la disciplina castrense a las personas que forman parte de la milicia. Pradier Fodere, en sus comentarios al Código de Justicia Militar Francés, expresa que " La primera condición de la justicia militar es la necesidad de la rapidez en el procedimiento: que no se trata primordialmente de castigar sino de intimidar y de prevenir" (5).

De lo transcrito, se deduce entre otras cosas, que la jurisdicción federal se extiende a toda la República en razón de la persona, del lugar, de la materia, y agregó que todo esto se justifica por el interés que tiene el Estado Mexicano-- en tratándose de personas y bienes, de la paz, de la tranquilidad, de los fines que persigue el Derecho, los cuales no pueden quedar en manos de las autoridades locales, es decir, del Fuero Común.

COMPETENCIA.- Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

(5) Idem, págs. 102 y 103.

El sistema de distribución de competencias que consigna la Carta Magna en vigor, tiene los mismos lineamientos que la anterior Constitución Federal de 1857, pero introduce como -- una novedad entre otras, una reforma de carácter social, la -- cual reforma concibe la propiedad (tierras, aguas y bosques) -- en función social y la consagra en el Artículo 27 Constitucio -- nal que protege a la clase campesina del País, y, por tanto, -- evita que quede en el desamparo; es necesario aclarar que, -- por la complejidad del problema agrario y por el interés que -- sobre él tiene el Estado Mexicano, corresponden al Poder Eje -- cutivo Federal las atribuciones necesarias para atenderlo y -- resolverlo; asimismo corresponde al citado Poder resolver por -- conducto del Agente del Ministerio Público Federal, Encargado -- de los Asuntos Agrarios y Forestales, todos los conflictos --- que, por límites de terrenos ejidales, comunales, etc., se ha -- llen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de po -- blación, no importa cual sea el origen de éstos, pasan a ser -- de jurisdicción y competencia federal (delitos agrarios y fo -- restales y otros).

Los artículos 40, 41 y 124 de la Constitución Federal en vigor, siendo este último equivalente al 117 de la Constitu -- ción de 1857, contienen las reglas sobre la distribución de -- competencias entre la Federación Mexicana y sus Estados miem -- bros.

El Artículo 40 de la Constitución Federal vigente, reza: " Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una Repúbli -- ca representativa, democrática, federal, compuesta de Estados

libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental".

El Artículo 41 de la propia Constitución establece: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Esta disposición, o sea el artículo 41 Constitucional, es la clave de mi trabajo.

Finalmente el Artículo 124 de la Ley Fundamental establece: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

De la disposición constitucional que hemos transcrito, se deduce que nuestra Constitución Federal se colocó en la hipótesis de que la Federación nació de un Pacto Federal entre Estados preexistentes, los cuales entregaban o cedían a aquella ciertas facultades y se reservaban las restantes.

"Cualquiera que sea el origen histórico de una Federación ya lo tenga en un pacto de Estados preexistentes o en la adopción de la forma federal por un Estado primitivamente centralizado, de todas maneras corresponde a la Constitución-

hacer el reparto de jurisdicciones. Pero mientras en el primer caso los estados contratantes transmiten al poder federal determinadas facultades, en el segundo suele suceder que sea a los Estados a quienes se confieren las facultades enumeradas, reservándose para el poder federal todas las demás. (6).

"La Federación ha traído como consecuencia inmediata y necesaria el establecimiento de dos gobiernos dentro del territorio nacional: el de los estados o gobierno local y el gobierno federal o de la Nación y ambos actúan con facultades y poderes propios, limitándose recíprocamente en los términos fijados por la Constitución General de la República". (7)

Se deduce por tanto, que el gobierno federal y el local actúan con independencia uno del otro: el primero o sea el federal por medio de sus órganos o poderes propios, desempeña funciones que la Constitución Federal en forma expresa le ha concedido. Y el segundo, es decir, los gobiernos locales por medio de los poderes locales creados por sus respectivas constituciones particulares, ejercen funciones propias y distintas, que les fueron reservadas por la propia Constitución Federal al crearse nuestro régimen federal.

"Y es que en la teoría político-jurídica de nuestra federación, los estados sólo tienen la capacidad de ejercitar - (6).- Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, -- pág. 111.

(7) Miguel Lanz Duret, Der. Const. Mex. y Consideraciones sobre la Realidad Política de nuestro Régimen, págs. 27.

los derechos que no habiendo sido concedidos expresamente a los poderes federales, se consideran reservados a ellos". (8)

En su Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la Realidad Política de nuestro Régimen, afirma el Licenciado Miguel Lanz Duret: "Que el espíritu de nacionalismo-desarrollado día a día entre nosotros, el ideal de patriotismo que ha ido consolidando los lazos de nuestra nacionalidad, han hecho que sin perderse los sentimientos particulares de regionalismo tan convenientes para despertar el estímulo de progreso y de mejoramiento económico y social en cada una de las regiones del vasto territorio nacional, se prosiga de una manera gradual pero constante el acrecentamiento de las prerrogativas y de la preponderancia de los poderes federales, - en una palabra, la consolidación de la unidad nacional". (9).

"Las prohibiciones impuestas a los gobiernos federal y locales por la Constitución, debemos concretarlas a la incapacidad impuesta a los poderes federales de violar los derechos y garantías consignadas en favor de los individuos que habitan la Nación, en los Artículos de nuestro Código Político del 10 al 29, y no lo pueden hacer no simplemente porque no se les hayan concedido esas facultades de una manera expresa o implícita, sino porque el espíritu que informa nuestro Derecho Constitucional y los textos positivos de nuestra Constitución misma, les prohíben tales actos y los incapacitan para ejecutarlos. Respecto de los gobiernos de los estados puede decirse exactamente lo mismo, pues están tan imposibilitados como

(8) Idem, pág. 28.

(9) Idem, pág. 28.

los poderes federales para violar o desconocer las garantías individuales, y existen además respecto de ellos las prohibiciones expresas consignadas en diversos preceptos de la Constitución, y muy particularmente en los artículos 117 y 118."-
(10)

En consecuencia, existen ciertas facultades que no corresponden ni a la Federación, ni a los Estados, porque la Constitución Federal no se las halla otorgado en forma expresa a --aquella, o porque la constitución particular prohíbe que las ejerciten los poderes locales; ya que estas facultades pertenecen al pueblo, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reza: "La soberanía nacional reside esencialmente y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Continúa Lanz Duret sosteniendo: " Que cuando por carecer los poderes federales en determinados casos de alguna facultad que intencionalmente, o por olvido no les haya concedido la Constitución, y cuando a la vez esa misma facultad haya sido prohibida a los estados, o cuando la índole o carácter -- mismo de la dicha facultad deba corresponder más bien a la -- jurisdicción federal, en esos casos es indudable que a quien únicamente compete de ejercitar, o reglamentar, o atribuir -- esa facultad a alguien, es al pueblo en quien reside esencial y originariamente la soberanía, y a quien corresponde todos--
(10) Miguel Lanz Duret, obra citada, pág.

los atributos de esta última cuando por omisión no se haya especificado en el Código Supremo, quién deba ejercitarla. En estos casos, como en todos los relativos al ejercicio del poder por el pueblo, queda expresamente entendido que esto solo puede hacerlo valiéndose de una reforma constitucional y empleando el Poder Constituyente establecido en el artículo 135 de la Constitución, por medio de los órganos políticos correspondientes." (11).

Hay, además, las llamadas "facultades concurrentes", las que, al decir del Licenciado Felipe Tena Ramírez, constituyen excepciones al principio del sistema federal, porque la atribución de una facultad a la Unión se traduce forzosamente en la supresión de la misma a los estados, pues puede darse el caso de que una misma facultad sea empleada en forma simultánea por dos jurisdicciones (facultad coincidente) o de que -- una facultad sea ejercitada provisional y supletoriamente por una jurisdicción a la que constitucionalmente no le corresponde (facultad concurrente en el sentido norteamericano); agrega Tena Ramírez que, en éste, no las consagra nuestra Carta Magna, mas llegado el caso en el sentido de que un poder del Congreso no negado expresamente a los estados permaneciera -- inactivo por parte de aquél, sería justo y correcto aplicar la tesis norteamericana, como una excepción al principio que consagra el artículo 124 de la Carta Magna. Dicha excepción -- que no se consigna en la Constitución Federal, se justifica -- de acuerdo con la Doctrina Federal, pues que si los estados -- federales se desprenden de algunas de sus atribuciones en fa-

(11) Miguel Lanz Duret, obra citada, pág.

vor de la Unión, es para que ésta las utilice en beneficio general, pues si no es de ese modo, los estados pueden ejercerlas, en lugar de que continuen ociosas.

Respecto de las facultades implícitas se ocupa el artículo 73, fracción XXX de la Constitución Federal y corresponden únicamente al Poder Legislativo Federal, es decir, al Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Senadores). Proveer a los otros dos Poderes (Ejecutivo y Judicial) de las facultades y atribuciones necesarias para actualizarlas positivamente, pues la Carta Magna en forma expresa las otorga a esos Poderes; pero según Tena Ramírez, el otorgamiento de una facultad implícita sólo puede justificarse cuando se reúnen los requisitos siguientes: a) La existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercitarse; b) La relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; c) El reconocimiento por el Congreso de la Unión y de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita.

CRITERIOS PARA LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS.- Ante todo, es necesario en este Capítulo II preguntarnos qué entendemos por competencia o a qué clases de competencia vamos a referirnos, pues de las contestaciones que demos sobre tales interrogantes, dependerá el éxito o el fracaso del Capítulo en cuestión.

En relación con el párrafo arriba indicado, don Ignacio-

L. Vallarta, ilustre jurista mexicano, elaboró una teoría sobre el concepto "COMPETENCIA", la cual teoría se encuentra en la obra de don Ignacio Burgoa denominada "El Juicio de Amparo"

Así, hay, para Vallarta, tres connotaciones sobre el --- concepto competencia, que son:

- 1.- LA COMPETENCIA DE ORIGEN.
- 2.- LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL y
- 3.- LA COMPETENCIA ORDINARIA o JURISDICCIONAL.

La competencia de origen es problema de legitimidad de la autoridad, es decir, que se entiende la cualidad de la persona o individuo nombrado para desempeñar un cargo público, - quién deberá llenar los requisitos que la ley establece.

La competencia constitucional se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos poderes, los que, para su ejercicio, se dividen en tres, atribuidos: Uno al Poder Ejecutivo, - Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados miembros; el otro al Legislativo, esto es, al Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Senadores) a las Legislaturas de los Estados; y otro más al Judicial depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito, -- Juzgados de Distrito y a los Diversos Tribunales de los Estados miembros.

Y, por último, la competencia ordinaria o jurisdiccional o sea la que se relaciona concretamente con el conjunto de -- facultades que una determinada autoridad tiene en sus leyes - orgánicas de los tribunales, en los Códigos de Procedimientos Penales y Civiles y en la jurisprudencia de la Suprema Corte-

de Justicia de la Nación, o en otras palabras esas facultades las establecen las leyes secundarias, las cuales a su vez, --emanan del legislador y están supeditadas en su aplicación a que no contraríen el contenido de las leyes supremas o mejor dicho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, las leyes Constitucionales y otras.

De las tres connotaciones acerca del concepto COMPETENCIA, existen dos de ellas que son suficientes para alumbrar -- el Capítulo II de que venimos tratando, me refiero concretamente a la COMPETENCIA CONSTITUCIONAL que, a mi juicio, es la piedra angular del multicitado capítulo, pues es la Constitución Federal el origen y la fuente, en donde se establecen -- las atribuciones de los Tres Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); y la COMPETENCIA ORDINARIA O JURISDICCIONAL que habla de las facultades que se encuentran establecidas en una ley secundaria.

Interpretando el Artículo 135 Constitucional, deducimos de él que sólo las legislaturas Federal y Locales unidas, --- constituyen un poder capaz para poder llevar a cabo las reformas o adiciones o ambas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Poder que se conoce con el nombre de Poder Revisor, o sea el Artículo 135 y que es diferente de -- los poderes Federal y Local; este Poder Revisor es superior y es cúspide de los poderes de un Estado Federal o Federación, -- pero el indicado Poder está subordinado al pueblo su creador y se encarga de revisar, adicionar y reformar la propia Constitución que nos rige y consecuentemente, de modificar las --

normas que determinan las relaciones entre los poderes Federales y Locales, de conformidad con los Artículos 41 y 124 de la Carta Magna.

Para lo cual existe ese órgano resultado de un reparto de competencias y al efecto dice según Ponto Ferreira: "el reparto de competencias es esencial en la Doctrina Jurídica del Federalismo" (12). Interpretadas fiel y correctamente todas y cada una de las palabras del citado Ferreira sobre el reparto de competencias, se deduce de las mismas el éxito o fracaso del sistema federal.

Son tres los criterios para el reparto de competencias entre la Federación y los Estados miembros, a saber:

I.- Hacer una enumeración lo más completa y detallada -- que sea posible, de todas las materias, en las que, por un lado, tiene competencia la federación, y, por el otro, las entidades federativas. Este sistema al parecer, es inconveniente por las omisiones en que puede incurrir, trayendo como consecuencia graves conflictos.

II.- Enumerar, en igual forma, todas las materias sobre las que ejerce competencia la Federación; correspondiendo a las entidades federales las materias que no estén expresamente enumeradas y reservadas a la Federación. Este sistema es, al menos en la teoría, un obstáculo contra la centralización, porque robustece la autonomía de los Estados miembros.

(12) Segundo V. Linares Quintana, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, Tomo VI, - pág. 215.

III.- Asimismo hacer, en la misma forma, una enumeración de las materias sobre las cuales tienen competencia las entidades federales; correspondiendo a la federación la competencia sobre las no enumeradas. El presente criterio es el reverso de la medalla del anterior, ya que en este se ve fortificado el Poder central, disminuyendo por ende la autonomía de los estados miembros.

CONSTITUCIONAL.- Esta se refiere a la órbita de las atribuciones que, en el ejercicio de sus funciones, lleva a efecto el Ministerio Público Federal como órgano del Poder Ejecutivo, la cual tiene su fuente en los Artículos 21 y 102 de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para no incurrir en repeticiones tediosas, me remito a lo dicho en la página 13 de mi primer Capítulo.

ORDINARIA JURISDICCIONAL.- Es el conjunto de facultades que el Agente del Ministerio Público Federal tiene encomendadas en su Ley Orgánica. El artículo 10. de esa Ley dice: "Son atribuciones del Ministerio Público Federal, las siguientes:

Haciendo un paréntesis, vamos a citarlas, analizarlas y a encuadrarlas dentro de la teoría de la división de poderes y la de las funciones.

" I Perseguir los delitos del orden federal..." La persecución de los delitos del orden federal, la práctica de las averiguaciones previas penales y la aportación de pruebas para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados, es una función que en -

beneficio de la sociedad, realiza el Agente del Ministerio Público Federal, la cual función por extensión la lleva a cabo también ese funcionario en materia agraria y forestal por ser materia federal, es decir, persiguiendo los delitos agrarios y forestales como dice la Suprema Corte de Justicia, o ambos, iniciando desde luego la averiguación previa penal de carácter agrario y forestal, así como aportando en la fase preprocesal pruebas que tienen un valor jurídico pleno, buscadas -- por el Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios -- y Forestales, ofrecidas por otra parte por los campesinos y ejidatarios, comuneros, colonos, pequeños propietarios, etc., y agregadas a los autos, tales como las resoluciones presidenciales de dotación, restitución, confirmación o ampliación de ejidos; las resoluciones sobre creación de nuevos centros de población agrícola, las resoluciones presidenciales sobre nulidad de fraccionamiento; las resoluciones presidenciales sobre titulación de bienes comunales y las que resuelvan los -- conflictos por límites de ellas; las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se dicten en los juicios de inconformidad por conflictos de límites de bienes comunales; los certificados de derechos agrarios, mediante los cuales los ejidatarios acrediten tanto la posesión como la -- propiedad con sus modalidades que tienen sobre sus tierras; -- las ejecuciones de las resoluciones presidenciales referentes a conflictos de límites en las comunidades; los títulos de -- propiedad de las parcelas ejidales que amparan al ejidatario; los certificados y títulos de solares urbanos de posesión y -- de propiedad, así como la resolución presidencial de las zo--

nas urbanas que amparan no sólo al ejidatario o al comunero, sino también al vecindado; las listas de sucesión sobre derechos ejidales. Estas son importantes, toda vez que en ellas, aparecen los sucesores o herederos del titular de la parcela por su orden de preferencia, según la voluntad del de cujus, cuya violación a esa voluntad da origen a que se inicie o abra una averiguación previa penal, agraria, forestal, o ambas por hechos que pueden constituir el delito de falsificación de documentos, el que, a su vez, es medio para la comisión del clásico delito agrario de despojo; los certificados de inafectabilidad y las declaratorias sobre señalamiento de superficies; así como todas las escrituras y documentos agrarios, en general, que en cualquier forma afecten la propiedad que por virtud de la aplicación del Código Agrario, fueron tituladas; los documentos y planos que comprueben la ejecución de trabajos u obras de mejoramiento son también necesarios para determinar técnicamente con el auxilio de peritos agrarios la perimetral en el caso de los delitos de despojo, invasión, etc.,; para comprobar el cuerpo del delito agrario y la presunta responsabilidad de el o los indiciados; repito, dicha función que lleva a cabo el Ministerio Público dentro del Fuero Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y forestales, la realiza en beneficio de la clase campesina que también forma parte de la sociedad, pues las tierras, aguas y bosques que poseen o tienen en propiedad, así como los bienes agrarios, a los cuales no es ajena la Federación.

Todos estos actos que en el ejercicio de sus funciones, lleva a efecto el Agente del Ministerio Público Federal para-

los Asuntos Agrarios y Forestales, son jurídicos.

Pues bien, una vez analizada la función relativa a la -- PERSECUCION DE LOS DELITOS AGRARIOS, FORESTALES, o ambos y -- otros y a la aportación de las pruebas para demostrar la existencia del cuerpo del delito agrario, forestal o ambos, y -- otros y la presunta responsabilidad de los indiciados, nace -- otra mucho muy importante referente al EJERCICIO DE LA ACCION PENAL que desprendemos de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público Federal que en su artículo lo. dice " II Ejercitar la acción penal que corresponda por delitos del orden federal..." La fracción de que se trata, al igual que la anterior, tiende a la de defensa de la sociedad, así como a la de la clase campesina que forma parte de aquélla y se realiza en materia agraria y forestal, una vez que se han comprobado el cuerpo del delito penal, agrario, forestal, etc., y la presunta responsabilidad de los inculcados, mediante el acto procedimental llamado consignación. La citada función es materialmente administrativa, pero la consignación es un acto jurídico de gran trascendencia. Y continua expresando ese precepto:"

"III Recibir las manifestaciones de bienes; investigar - por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados de la Federación procediendo a su consignación cuando se acredite que hay motivos...etc." Esta función por extensión, la realiza el Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales en los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados federales que prestan sus servi-

cios en materia agraria. La siguiente fracción dice:

"IV Representar a la Federación, a sus órganos, instituciones o servicios, en los juicios en que sean parte como actores, demandados o terceristas". Esta función otorgada por la Ley al Ministerio Público Federal, tiene por objeto, al decir del licenciado José Aguilar y Maya, "velar por los intereses del Estado" (13); por extensión esta función es aplicable en materia agraria y forestal cuando los hechos fueren constitutivos de delito agrario, forestal, de responsabilidad oficial y otros, los cuales se cometieren en agravio de los ejidatarios y campesinos, comuneros, lesionando con ello, entre otros al núcleo de población ejidal que es una institución de orden federal; debe intervenir por la comisión de estos hechos ilícitos, la Federación, como órgano de la Nación, a través del Agente del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, con el objeto de velar por los intereses del Estado. La siguiente fracción:

"V. Intervenir en los juicios de Amparo conforme a la ley relativa". Esta función es formal y materialmente administrativa, y, en la práctica, se lleva a cabo por medio de pedimentos que formula el Agente del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo solicitados por particulares y por violación a las garantías individuales, así como por ejidatarios y campesinos, (artículos 14 y 16 Constitucionales). Además, con fundamento en los artículos 90, 181 y 113 de la Ley de Amparo, y 107 fracción XV de la Constitución Federal, el Agente del Ministerio Público en el Fuero Federal interviene

en los juicios de amparo, en revisión, ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no en todas las solicitudes de amparo formuladas ante los Jueces de Distrito; es decir que el Ministerio Público indicado sólo interviene en la segunda instancia en los juicios de amparo, y por extensión, y, con fundamento en el mencionado 113 de la Ley de Amparo, en el llamado amparo agrario. Dice la fracción siguiente:

"VI. Informar al Procurador de las violaciones a la Constitución que cometan las autoridades federales o locales". Esta fracción forma parte de la función que tiene encomendada el Ministerio Público Federal como representante social y -- creemos que el remedio eficaz para evitar los abusos por los que se violan preceptos de orden federal en perjuicio de los ciudadanos y de la sociedad en general, incluyendo desde luego y dentro de ésta, a la clase campesina, está en ordenar al Ministerio Público Federal que en el ejercicio de sus funciones, practique una investigación exhaustiva en cada caso concreto de queja de esta índole y siguiendo la política que el Procurador General de la República, Jefe-Nato de la misma, -- trace, es decir, si se trata de autoridades federales, ejercer la acción penal correspondiente, aplicando para el efecto la Ley de Responsabilidades para los funcionarios y empleados de la Federación; y si se trata de autoridades locales -- turnar la averiguación previa penal al Procurador de Justicia del Estado respectivo, pidiendo el ejercicio de la acción penal, ya sea conforme a los Códigos Penales o a la Ley de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Locales. En materia-

agraria y forestal, ese remedio eficaz, de que hemos hablado, a fin de evitar los abusos en agravio de la clase campesina-- previstos en las leyes agrarias, radica en ordenar al Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales que practique una investigación exhaustiva-- en cada caso concreto de queja, siguiendo desde luego la política del Presidente de la República, que es la autoridad suprema en materia agraria.

La fracción VII dice "promover lo necesario para que la administración de justicia sea pronta y expedita". La función a que alude esta fracción, como las anteriores funciones, se refiere al Ministerio Público Federal como Representante Social, el cual tiene como fin fundamental la de ser el garante del interés social, cuando toda persona por su orden, se vea precisada a recurrir ante el propio Agente del Ministerio Público Federal, y luego al órgano jurisdiccional con el objeto de derimir sus controversias, pues sus requerimientos casi -- siempre son angustiosos y requiere por tanto, que la intervención del Ministerio Público Federal como del Poder Judicial -- sea rápida y eficaz; mas la eficacia y certeza del derecho de la persona como integrante de la sociedad, depende la mayoría de las veces de la intervención del Representante Social, --- quien unas veces actúa como Autoridad y otras como acusador-- y otras más como regulador de la actividad judicial, como parte; ya que persigue los delitos que le incumben, así como a los infractores de la Ley, pide que se condene, formula pedidos, pide también que se inicie el proceso, apela y hace gestiones para que la justicia sea pronta y expedita. En ma--

teria agraria y forestal, el Agente del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales actúa, como hemos dicho, unas veces como Autoridad, otras como acusador y otras más como regulador de la actividad judicial, como parte persiguiendo los delitos agrarios, forestales o ambos y otros como acusador, asesora a la clase campesina del País, trátase de ejidatarios, comuneros y otros; excita a las autoridades necesarias para que los procedimientos agrarios se tramiten en forma rápida y expedita.

Y finalmente la fracción VIII dice: "Las demás consignadas en la Constitución y leyes que de ella emanen" A reserva de mencionar otras disposiciones relativas a esta fracción, consideramos que dan competencia al Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales el Artículo 27, en sus párrafos, fracciones, incisos, etc., de la Ley Fundamental; así como el Código Agrario en vigor (artículos 353 fracciones I, II y III y 354 en todas sus fracciones); la Ley Forestal en su capítulo relativo a delitos; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 41, fracción I en todos sus incisos; el vigente Código Federal de Procedimientos Penales; la Ley de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados de la Federación, en sus artículos 2o., 13 en todas sus fracciones, 16 y 18 en todas sus fracciones, cuyas sanciones están previstas respectivamente en los artículos 15, 17 y 19 de la propia Ley de Responsabilidades; la Ley de Aguas Propiedad Nacional.

EN MATERIA AGRARIA.- La competencia constitucional espe-

cífica del Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, tiene su origen en el Artículo 27, párrafos 1o, 2o, y 3o; fracciones VI, párrafo 2o VII, párrafos 1o. y 2o; VIII, incisos a), b) y c); IX; X; XI, incisos a), b), c), d) y e); XII, párrafos 1o., 2o, y 3o; XIII; XIV, párrafo 1o., XV, párrafos 1o., 2o y 3o.

PARRAFO PRIMERO.- "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada"

PARRAFO SEGUNDO.- "Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

EL PARRAFO TERCERO.- "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las-

tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

El indicado párrafo lo. contiene un principio declaratorio que enuncia y confirma la soberanía del Estado Mexicano sobre su territorio; reiterando el dominio que éste tiene reservado dentro de los límites del territorio nacional; pero, para los fines que el presente trabajo persigue, he de decir que la propiedad de las tierras y aguas que salen del dominio de la Nación Mexicana, es, no sólo con el objeto de transmitir el dominio de ellas con las modalidades que dicte el interés público, a los particulares, constituyendo la propiedad privada, sino para dotar y restituir a los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, así como para la ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población agrícola etc., con las tierras y aguas que les sean indispensables, y es por eso que tendrán derecho para que se les dote o restituya de ellas, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública. Los procedimientos agrarios para obtenerlas con excepción de la creación de nuevos centros de población, se inician con la solicitud que se presentará al gobernador de la entidad federativa correspondiente, quien a su vez la turnará a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que sustanciará los expedientes en plazo perentorio y formulará los dictámenes que serán sometidos a la consideración del gobernador que corresponda, este funcionario re-

solverá en la primera instancia; acto continuo cuando el gobernador no resuelve dentro del plazo legal; el expediente se remitirá al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para su revisión, y previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, se someterá a la consideración del Presidente de la República para que resuelva en definitiva. Ahora, si el Primer Magistrado de la Nación resuelve afirmativamente, dicta al efecto la resolución presidencial correspondiente para dotar o restituir a los pueblos solicitantes de tierras y aguas. Así, desde la citada solicitud de tierras, aguas y montes, presentada ante el gobernador del estado, hasta la ejecución de las resoluciones presidenciales que deberán realizar las autoridades agrarias, los miembros que integran los comisariados ejidales o de bienes comunales, ejidatarios o comuneros, a favor de los capacitados beneficiados, y después de ejecutada, se pueden cometer por los funcionarios y empleados federales, por los miembros integrantes de los comités ejecutivos agrarios, por los de los comisariados ejidales y otros, HECHOS que posiblemente se hacen consistir en DELITOS DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, AGRARIOS Y FORESTALES, en agravio de esos capacitados beneficiados, surtiéndose por consiguiente la competencia jurisdiccional del Agente del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, (artículos 27 Constitucional, 353 y 354 del Código Agrario vigente y 18 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación).

LA FRACCION VI, PARRAFO SEGUNDO.- Dice: " El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, por virtud de -

las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes." En relación con la fracción y párrafo de que se trata, como he sostenido en el Capítulo I de mi trabajo, el monopolio de la acción penal corresponde única y exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quién se encomienda su ejercicio, lo es el Ministerio Público y, en nuestro caso, al Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales. Ahora, como en la averiguación previa penal, agraria y forestal y como Autoridad que es en la misma, dicho funcionario se concreta: recibida la denuncia o querrela, a comprobar el cuerpo del delito agrario, forestal, o ambos y la presunta responsabilidad de el o los indiciados, y, por ende, queda formado el cuadro mínimo de presupuestos procesales para el ejercicio de la acción penal agraria y forestal; dejando al órgano jurisdiccional o Juez la facultad de calificar su procedencia, es decir, se inicia el proceso correspondiente y es el Juez de Distrito en turno, quién en definitiva determina, si existe o no delito agrario, forestal, o ambos y otros, así como la presunta responsabilidad de su autor o (es) y, por lo tanto, declarando la procedencia del ejercicio de la acción penal en materia agraria y forestal, o si por el contrario, resultó improcedente. Al respecto y según Massari" La indeclinabilidad de la jurisdicción importa que el juez no puede ni en vía de delegación de actos singulares, sustraerse al ejercicio de su actividad jurisdiccional, e igualmente obligatoria para la acción penal, cuyo fin último no es en

sustancia distinto de la jurisdicción de la que desciende por desmembración. El acusador no espera en realidad a satisfacer un interés diverso de aquel que persiguen los jueces, por eso entre aquél y el órgano jurisdiccional se debe ver únicamente una división del trabajo." (14). Por consiguiente, debe concluirse que, "pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes", debemos entender a fortiori que en nuestro Derecho y en nuestro País, en primer lugar, conoce de los delitos por mandato constitucional el Ministerio Público (artículo 21) y, en nuestro caso, conoce de los delitos agrarios, forestales y los que resulten, el Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, (Artículos 27 y 102 Constitucionales relacionados con el 353 y 354 del Código Agrario). Y con el lo., - fracciones I y II de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal; y luego "y por orden de los tribunales correspondientes", será, una vez ejercitada la acción penal en materia -- agraria y forestal, el Juez de Distrito en turno, el que, por orden de los tribunales correspondientes, inicie el proceso -- por esos delitos. Esto, en mi opinión, quieren decir las palabras "pero dentro de este procedimiento y por orden de los -- tribunales correspondientes". O mejor dicho, en nuestro Derecho y en nuestro País, el funcionario competente para conocer de los delitos, es el Ministerio Público, y, en nuestro caso, lo es el Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, y -- después, esto es, "por orden de los tribunales correspondientes", el juez (de Distrito en turno). Esto quieren decir las palabras "...pero dentro de...".

(14) Cita de González de la Vega, El Procedimiento Penal Mexicano. Ediciones Porrúa. México. 1939. nota (2), pág. 75.

FRACCION VII, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO.- Reza: "Los núcleos de población que, de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren." Sobre el particular y en caso de que entre los comuneros, surjan conflictos por límites para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas, el Agente del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, tiene jurisdicción y es competente para decidirlos, sin que esto, es decir, los conflictos por linderos, entrañen la comisión de hechos ilícitos en materia agraria, forestal, etc.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que -- por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población . El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la propósición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial." Este párrafo determina asimismo la competencia y jurisdicción del Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y -- Forestales, para atender y resolver todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o

más núcleos de población, pues es frecuente que los comuneros de dos o más pueblos vecinos, en connivencia con sus representantes ejidales y comunales, realicen hechos que se hacen -- consistir en el supuesto despojo de sus tierras, y que, por -- eso las invaden, creyendo unos y otros tener derechos sobre -- una determinada porción territorial, la cual se convierte en -- un foco de discusiones y conflictos interminables y que, por -- tanto, por eso las siembran; sin embargo, dichos conflictos -- quedan solucionados al llevarse a cabo por el Agente del Mi -- nisterio Público Federal para Asuntos Agrarios y Forestales, -- y peritos agrarios, una diligencia de inspección ocular, me -- diante la cual y, de acuerdo con la resolución presidencial, -- el acta de posesión definitiva y el plano proyecto aprobado, -- por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se -- identifican y recorren los linderos del o los núcleos de po -- blación que están en pugna, determinándose con esos documen -- tos a la vista, quién tiene derecho sobre la porción de tie -- rra en disputa; concluyéndose por tanto la averiguación pre -- via penal, agraria con una resolución de archivo del expedien -- te que al efecto, dicta el representante social federal para -- los asuntos agrarios y forestales, en virtud de que los he -- chos no son constitutivos de delito, en los términos de la -- fracción I del artículo 137 de la Ley Procesal Federal y 61 -- de la Ley Orgánica de la Institución.

"La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual -- deberán tramitarse las mencionadas controversias". Al efecto, el artículo 225 del Código Agrario en vigor establece que -- "dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contado a par --

tir de la fecha de la publicación de la solicitud, tanto los vecinos del pueblo solicitante como los presuntos afectados, deben presentar a la Comisión Agraria Mixta, los primeros, -- los títulos de propiedad y la documentación necesaria para -- comprobar la fecha y forma de despojo de las tierras, bosques o aguas reclamadas; y los segundos, los documentos en que funden sus derechos". De las palabras subrayadas del artículo -- que venimos comentando, se deduce que el procedimiento a seguir consiste en que el Comité Ejecutivo Agrario, debe presentar ante el Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, la denuncia, así como -- los títulos de propiedad y demás documentos para comprobar la fecha y forma del delito de despojo de las tierras, bosques o aguas reclamadas, a fin de que el citado funcionario proceda conforme a Derecho; pues en caso de que los miembros del Comité Ejecutivo correspondiente no lo hicieren así, incurrirán en responsabilidad, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 353 del Código Agrario. Cabe decir -- por otra parte, que el procedimiento ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (Comisión Agraria Mixta), se encuentra regulado en los capítulos segundo y tercero, título quinto, libro cuarto del Código Agrario.

FRACCION VIII.- Se declaran nulas: a), b) y c).- El inciso a) dice: "Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones, o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad oficial en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y de-

más leyes y disposiciones relativas". Del contenido del inciso en cuestión, se llega al conocimiento de que los hechos cometidos en agravio de esos núcleos de población, además, de ser nulos, entrañan la comisión de delitos de responsabilidad oficial, agrarios y otros, pues los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad oficial, en la mayoría de los casos, inducen o compelen a funcionarios y empleados federales en materia agraria (delegado, jefe de zona, etc.,) así como a los miembros de los comités ejecutivos agrarios o de los comisariados ejidales o comunales, para que éstos a su vez, en el ejercicio de sus funciones, o fuera de ellas, cedan el dominio de las tierras ejidales o comunales, induciendo o tolerando que los ejidatarios o no ejidatarios o campesinos invadan tierras, aguas y montes de otros ejidos o tierras comunales que no les pertenecen, así como pequeñas propiedades o tierras particulares y se posesionen de ellas, o bien presten auxilio o cooperación a los presuntos responsables para que puedan ejecutarlos, y, una vez cometidos esos ilícitos, los auxilien (artículo 13 fracciones I, II, III y IV del Código Penal), fuera de los preceptos del Código Agrario; y, por consiguiente, es competente para conocer de esos hechos ilícitos, el Agente del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales.

El inciso b) establece: "Todas las concesiones, composiciones o venta de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 10. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente ejidos

terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población". Del inciso de que se trata, se llega al conocimiento por una parte la competencia y jurisdicción del Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, pues los sujetos activos - de esos hechos constitutivos de delito, son sin lugar a dudas, autoridades, funcionarios y empleados federales, y, por la otra, también se deduce la competencia y jurisdicción de ese funcionario, puesto que los hechos de la fracción que comentamos, se hacen consistir en el delito de invasión de ejidos, terrenos comunales en agravio de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, o mejor dicho, en perjuicio de los núcleos de población ejidal o comunal, ya que el término núcleo de población engloba genéricamente cualquiera enumeración posiblemente restrictiva de pueblos, rancherías, etc. -- Ahora bien, en nuestro trabajo, he venido sosteniendo repetidamente que, en tratándose de los núcleos de población ejidal o comunal, la jurisdicción y competencia radica en el fuero federal, en virtud de que las controversias, de las cuales derivan delitos agrarios, forestales, de responsabilidad oficial, etc., no son ajenas al interés de la Federación, por que ésta, como órgano de la Nación, tiene constitucionalmente a su cargo la resolución del problema agrario, dentro de las normas del artículo 27 de la Carta Magna, así como del Código Agrario vigente.

El inciso c) reza: "Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados du

rante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población". Lo dicho en la fracción anterior, es valedero para ésta.

FRACCION IX.- "La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítimo entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que están en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos". En relación con la presente fracción, podría suceder que, al hacerse la división o reparto, se despoja de su parcela comunal o de una parte de ella a un ejidatario, para dársela a otro que no tuviese derecho; por ese hecho ilícito agrario se surtirá la competencia del Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales. Dicha fracción tiene su antecedente directo en el artículo 2o. de la Ley del 6 de enero de 1915 y está reglamentada en los artículos 302, fracción I y II párrafo lo; 303, 304 y 305 del Código Agrario Vigente, capítulo único, título cuarto, libro cuarto.

FRACCION XI, INCISOS a), b), d) y e).

"XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan,-

se crean:

"a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución". Dicha Dependencia es el actual Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Y los funcionarios y empleados federales que lo integran, en el ejercicio de sus funciones, al aplicar las leyes agrarias y ejecutarlas, pueden cometer delitos de responsabilidad oficial como se previene en el Código Agrario y en el artículo 18 y fracciones correspondientes de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, y, en tal caso, es competente para conocer de ellos, el Agente del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales.

"b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas, -- que serán designadas por el Presidente de la República, y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias -- le fije", El actual Cuerpo Consultivo Agrario, en los términos del artículo 7o. del Código Agrario, se integra por nueve personas, en su mayoría Ingenieros Agrónomos. Estos en el -- ejercicio de sus funciones, también pueden cometer delitos de responsabilidad oficial en agravio de los ejidatarios y campesinos, y, por tanto, es competente para conocer de los mismos el Agente del Ministerio Público Federal para los Asuntos -- Agrarios y Forestales.

"c) Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un repre-

sentante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen". Las comisiones Agrarias Mixtas se integran por cinco miembros: el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización funge como su Presidente, el Secretario y Segundo Vocal son nombrados y romovidos por el Ejecutivo Local; el Primer Vocal corresponde a la Federación y el Tercero representa a los campesinos y lo nombra el Presidente de la República a propuesta de las Ligas de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos. Hay federalidad por cuanto al Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, al Primer Vocal y al Tercero, y, por tanto, es competente el Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales para conocer de los hechos ilícitos que pudieran cometer en el desempeño de sus funciones.

"d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios". Este organismo esta integrado por un Presidente, un Secretario y un vocal, los que, en el ejercicio de sus funciones pueden cometer delitos agrarios y forestales del orden federal; fundándose la jurisdicción y competencia del Agente del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios Forestales, en los términos de los artículos 353 del Código Agrario vigente; así como en la jurisprudencia respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

"e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos". Los cuales se integran por un-- Presidente un Secretario y un Tesorero y sus respectivos su-- plentes; estos sujetos en el ejercicio de sus funciones, jun-- tamente con de los demás miembros de los comisariados, come-- ten, podriamos decir, el 60%, de los delitos agrarios, fores-- tales y otros, pues ello se desprende no sólo de las denun -- cias y querellas presentadas en su contra por núcleos de po-- blación ejidales o comunales, o por los ejidatarios, comune-- ros y campesinos individualmente determinados, pertenecientes a los diversos poblados de la República Mexicana, así como -- por el DAAC., las CNC., y otras organizaciones y sindicatos - campesinos, sino también de las averiguaciones e investigacio-- nes agrarias y forestales, de las que se deduce que esos Comi-- sariados ejidales no sólo delinquen por los hechos ilícitos-- apuntados, sino que además, incurren en la comisión del deli-- to de fraude y otros, al vender solares urbanos y parcelas de los ejidos que tienen a su cargo, obteniendo por la venta de-- los mismos un enorme lucro indebido. Además, con muchísima -- frecuencia violan las normas, casi siempre en forma impune, -- por falta de probanzas. En muy pocas ocasiones se les consig-- na, ya que hubo alguien que aportó datos para ello, y enton-- ces se les procesará por un delito de mínima penalidad, goza-- rán de su libertad, y será insuficiente el proceso instruido-- para que se abstengan de perpetrar futuros hechos ilícitos.-- Por consiguiente, es conveniente sugerir, en estos casos, pa-- ra allegarse indicios bastantes, a fin de proceder a la deten-- ción y consignación de los presuntos responsables, quienes, -

en virtud de la cuantía pudieran no obtener el amparo y fianza, lo siguiente:

a).- Ordenar que las Delegaciones Agrarias envíen un ingeniero comisionado diferente del Jefe de Zona residente, con objeto de que celebre una asamblea ejidal o de colonos según el caso, con fines de investigación.

b).- Recabar de los Agentes de la Policía Judicial Federal comisionados, el informe de investigación relativa, previa orden para ello.

Con el contenido de estos documentos e informes, aparecerán, en forma indudable, datos probatorios bastantes que hagan posible la actividad persecutoria.

En mérito de lo antes expuesto, considero, salvo superior opinión, que no se alteraría en lo más mínimo la vida normal del núcleo campesino, y que, la indagatoria se tramitaría con prontitud y eficiencia.

O bien para evitar que los Comisariados ejidales o comunales continúen cometiendo delitos agrarios, forestales y otros, es necesario dictar medidas tendientes a prevenir esa conducta, y, en su caso, reprimirla enérgicamente, entre otras la rotación, es decir, cambiarlos de un ejido a otro, elevar la penalidad por esos ilícitos, impedir que se eternicen en esos puestos, y, el nepotismo entre ellos, en los ejidos donde ejercieran sus funciones.

"XII. Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados y Territorios di-

rectamente ante los gobernadores".

"Los gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución".

"Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la Ley, se considerará desarrobado el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal".

"Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente."

"XIII. La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria".

Las fracciones XII y XIII del artículo 27 Constitucional que se comenta, sientan las bases generales de los procedi-

mientos agrarios restitutorio y dotatorio; las solicitudes--- se presentarán ante el gobernador de la entidad federativa -- que corresponda, quién las turnará a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que sustanciará los expedientes en plazo pe rentorio y formulará los dictámenes que serán sometidos a la consideración del gobernador. Este alto Funcionario resolverá en la primera instancia; y luego, cuando el gobernador no resuelva dentro del plazo legal, el expediente se turnará al -- Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para su revisión, y previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, se somete a la consideración del C. Presidente de la República con el objeto de que resuelva en definitiva, pues él es la suprema autoridad agraria. El gobernador de la entidad federativa-- correspondiente, en el ejercicio de sus funciones, incurrirá-- en responsabilidad en los términos del artículo 342, fracción II del Código Agrario vigente, y, por tanto, esos hechos posi blemente constitutivos de delito de responsabilidad oficial,-- son de la competencia del Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, (artículo 341 del Código Agrario). El Delegado Agrario, el Primer-- Vocal y el Tercero, con motivo de sus funciones, pueden incurrir en responsabilidad oficial, y, por ende, serán consignados, se dice serán puestos a disposición del Agente del Minis terio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, (artículo 341 y 349 en todas sus fracciones del Código de la materia). Los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario incurrirán también en el delito de responsabilidad oficial cuando no cumplieren con las funciones que les competen, en los térmi--

nos del artículo 341 y 348 fracciones I, II y III del Código Agrario, y, por consiguiente, es competente para conocer de ellos el Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales.

"XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo".

"Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida".

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria-ilegales de sus tierras o aguas".

"XV. Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten".

"Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación".

"Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos".

"Se considerarán, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequen, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales".

"Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad-forrajera de los terrenos".

En la fracción XIV, por decreto publicado el 12 de febrero de 1947, se agregó a la fracción de que se trata, el inciso tercero, por el cual se pretende otorgar un medio de defensa y protección, en favor de la pequeña propiedad agrícola en explotación, acorde con el espíritu del artículo 27 Constitucional al que nos venimos refiriendo, pero, para interponer el juicio de amparo es requisito sine qua non el pequeño propietario

rio o poseedor tenga su certificado de inafectabilidad en el momento de interponer el juicio de amparo referido.

En la fracción XV, inciso primero, se retira la protección a la pequeña propiedad, al sostener que las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y demás autoridades agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, so pena de incurrir en el delito de responsabilidad en el caso de otorgar dotaciones que las afecten. Con objeto de redondear la fracción que venimos comentando, me he permitido transcribir el artículo 18, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, que al efecto dice: "Afectar la pequeña propiedad agrícola en explotación, a título de dotación de ejidos". Este delito de responsabilidad oficial se encuentra sancionado en el artículo 19, fracción VIII de la indicada Ley que establece: "Los comprendidos en las fracciones XXVIII a LX serán castigados con destitución de empleo, multa de cien a dos mil pesos y prisión de uno a nueve años". Como se ve, salta a la vista el ya dicho delito de responsabilidad oficial que en el ejercicio de sus funciones, pueden cometer los funcionarios y empleados federales; surtiéndose por tanto la competencia jurisdiccional del Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales.

DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL.- "b La competencia se ha clasificado en diversas formas, pero la más reconocida, --

tanto en la doctrina como en la legislación, es la que la considera en razón de la materia, el territorio, el grado y la--
cuantía". (15)

"En el Derecho Mexicano se determina en razón de la materia, de la persona, del lugar y como excepción a las reglas--
generales, en función de conexidad". (16)

"De acuerdo con lo indicado, por lo que toca a la mate--
ria, la competencia se determina atendiendo a la distinción--
hecha por el legislador en cuanto al orden común, federal, mi
litar, etc...". (17)

Al hacer mías las palabras transcritas sobre la competen
cia en cuanto al ORDEN COMUN, FEDERAL y MILITAR, del Licencia
do Guillermo Colín Sánchez, maestro de Derecho Mexicano de --
Procedimientos Penales de la Facultad de Jurisprudencia de --
la UNAM., llego a la conclusión de que los delitos agrarios,--
forestales y otros en razón de la materia, son delitos del --
orden federal, y, por tanto, la jurisdicción y competencia ra
dica en los Tribunales Federales, pues la distribución de com
petencias emana de la Constitución, y, además, la H. Suprema -
Corte de Justicia ha sostenido que, en tratándose de esos de-
litos, la jurisdicción radica en el Fuero Federal, puesto que
la Federación como órgano de la Nación, tiene constitucional-
mente a su cargo la resolución del problema agrario dentro --
de las normas del artículo 27 de la Carta Magna, en sus párra-
fos, fracciones e incisos a los que ya se ha hecho mérito y--
1 Código de la materia.

(15,16 y 17) Lic. Guillermo Colín Sánchez, obra citada, pág.154.

En razón de la persona, agrega el distinguido maestro -- "que este tipo de competencia tiene su justificación en que-- algunas veces es necesario tomar en cuenta ciertas cualidades personales del delincuente, como su edad,.."; y yo diría salvo superior opinión, que en relación con los campesinos y eji datarios, no sólo hay que tomar en cuenta su edad, sino también la ignorancia supina en que deambulan y la miseria en -- que viven, así como otras circunstancias. De Ahí que sea necesario darles un tratamiento especial. (18)

Y, por último, en razón del territorio, continúa manifestando el maestro Colín que " la competencia en cuanto al territorio, se ha establecido por razones prácticas, para que -- la administración de justicia pueda llevarse a cabo en forma expedita, de tal manera que tomando en cuenta la organización política que nos rige y las facultades que en especial otorga la Constitución a los Estados de la República, ha sido admitida una regla que bien puede afirmarse rige casi universalmente, y ésta es la que declara juez competente al del lugar en donde se cometió el delito, y que cuando existan varios -- jueces de una misma categoría en el lugar, será competente el que haya prevenido..." (19).

En lo que concierne a la aludida competencia en RAZON -- DEL TERRITORIO, el Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, por razones --- prácticas ha de ceñirse a la regla universal a fin de que la administración de la justicia sea pronta y expedita y, en ca- (18 y 19) Lic. Guillermo Colín Sánchez, obra citada, pág. 154 y 155.

so contrario, declararse incompetente, remitiendo las actuaciones y constancias que integran la averiguación previa penal, al del lugar donde se cometió o (ron) el delito agrario, forestal o ambos,

Con objeto de que el Representante Social Federal, Especializado en materia agraria y forestal, cumpla acertadamente con sus funciones agrarias, ha de tener especial cuidado sobre la jurisdicción y competencia, ésta en razón de la MATERIA, de la PERSONA y del TERRITORIO.

A) EN EL FUERO COMUN.

En relación con el subtítulo arriba indicado, me remito a lo dicho en la página 14 de mi primer Capítulo, párrafo último.

B) EN EL FUERO FEDERAL. LOS JURADOS POPULARES.

En el Fuero Federal, la competencia constitucional específica y ordinaria del Agente del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, en el ejercicio de sus funciones, como perseguidor de delitos agrarios, forestales, ambos, y otros, ha quedado estudiada en los párrafos, fracciones e incisos del Artículo 27 Constitucional, en el Código Agrario vigente (artículos 353 y 354), en la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y en otras.

EL JURADO FEDERAL POPULAR.

Despréndese del artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo a la integración del Jurado Federal Popular, del cual forman parte sujetos perteneciendo

tes a diversos sectores sociales, dedicados a diversas actividades, esto es, con el objeto de obtener una representación popular que se ajuste lo más posible a nuestro Sistema democrático, para que el pueblo participe en la función jurisdiccional, representa para él uno de los fines más delicados del Derecho, como lo es la Justicia no solo social, sino económica y política.

Por eso, ello no es obstáculo para que en el caso, los jueces legos del Tribunal del Pueblo decidan en conciencia -- las causas instruidas en materia agraria y forestal, por los delitos agrarios, forestales y otros, cometidos por los miembros de los comités ejecutivos agrarios, y por los miembros de los comisariados ejidales o comunales, porque esos delitos son delitos del Fuero Federal; y, por tanto, el Jurado en cuestión es competente por razón de fuero y tiene jurisdicción para conocer de ellos.

Además, de la disposición ya citada de la Ley de que se trata, rigen al Jurado los artículos 77, 78, 80, 81, 82 y 83, estos últimos cuatro en todas sus fracciones, por lo que ve a la integración del mismo.

En cuanto a la competencia, ese Jurado Federal Popular está regido por el artículo 89, fracciones I y II.

Y, por último, respecto al procedimiento, lo rigen los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley de que se trata.

C) DELITOS AGRARIOS DENTRO DEL FUERO
FEDERAL. LA ACCION POPULAR.

Son delitos agrarios los establecidos única y exclusivamente en los artículos 353, fracciones I, II y III, párrafos lo. 2o., y 354 en todas sus fracciones y párrafos, del vigente Código Agrario, y así los denomina la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, al efecto y en su orden, -- me permito transcribir esos delitos y, luego, la Jurisprudencia de ese Alto Tribunal que habla de ellos.

"Art. 353.- Los miembros de los comités ejecutivos agrarios y de los comisariados ejidales incurrirán en responsabilidad":

"I. Por la lenidad o abandono de las funciones que les encomienda este Código;"

"II. Por originar, fomentar o desatender el arreglo de conflictos entre los ejidatarios o conflictos inter-ejidales",

"III. Por invadir tierras, inducir o tolerar que los ejidatarios o campesinos se posesionen de ellas, fuera de los preceptos de este Código."

"Las infracciones previstas en las fracciones I y II serán castigadas con destitución del cargo y multa de cinco a quinientos pesos, penas que se aplicarán además de las que correspondan, cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delito."

"La inobservancia de lo dispuesto en la fracción III se castigará con destitución inmediata por la autoridad competente y con prisión de seis meses a dos años, según la gravedad del hecho."

"Art. 354.- Además de los casos señalados en el artículo anterior, los comisariados ejidales incurrirán en responsabilidad:

" I. Por no cumplir las obligaciones que se les imponen para la tributación del ejido, y "

"II. Por ejecutar actos u omisiones que provoquen o produzcan el cambio ilegal de los ejidatarios o superficies o parcelas distintas de las que les hayan correspondido en el reparto económico o en el fraccionamiento de las tierras de labor".

"La infracción prevista en la fracción I se castigará con destitución del cargo y multa de cinco a quinientos pesos, penas que se aplicarán además de las que correspondan, cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delito".

"Los miembros del comisariado ejidal que ordenen la privación temporal o definitiva, parcial o total, de los derechos de un ejidatario, y los que con su conducta pasiva la toleren o autoricen, sin que exista una resolución presidencial en que fundarla, quedarán inhabilitados para desempeñar todo cargo en los ejidos durante cinco años; serán inmediatamente destituídos, y sufrirán prisión de tres meses a tres años, según la gravedad del caso".

JURISPRUDENCIA.- Agrario, delito previsto en el Art. 354. Invasión de tierras.

Agrario, invasión de tierras ejidales, artículo 353.

141 Agrario. Delito previsto en el artículo 353, frac--

ción III del Código Agrario.- Tal precepto establece que --- los miembros de los comités ejecutivos agrarios y de los comisariados ejidales incurrirán en responsabilidad, por invadir tierras, inducir o tolerar que los ejidatarios o campesinos se posesionen de ellas, fuera de los preceptos del Código Agrario. Por lo mismo, para que se integre esa figura delictuosa, es necesario que se realice un acto de apoderamiento de tierras y no encuadra dentro de dicho tipo penal, algún -- hecho distinto, como pudiera ser el de retener la posesión -- argumentando derechos preferentes.

Directo 3789/1957. J. Jesús Hernández Gil y coags. ----- Resuelto el 26 de sep. de 1958, por unanimidad de 5 votos. -- Ponente el Sr. Mtro. González Bustamente. Srio. Lic. Rafael -- Murillo.

la. SALA.- Boletín 1958, Pág. 581

Pág. 39.

142 AGRARIO, delito previsto en el art. 354, fracción -- II, último párrafo, del Código Agrario.- Incurren en este -- delito los miembros de un Comisariado Ejidal que contrariando órdenes recibidas de las autoridades agrarias, y fundándose -- simplemente en que la asamblea general había acordado privar de sus derechos a un ejidatario por haber incurrido en abandono de su parcela, niegan ésta al ejidatario en cuestión o a -- su sucesora, pues si bien, de acuerdo con el art. 169 del Código Agrario, el ejidatario que abandone su parcela durante -- dos años consecutivos o más, perderá sus derechos sobre ella, no compete a la asamblea general ni a los miembros del Comi--

sariado decretar Ley, tal privación sólo se podrá decretar -- por el Presidente de la República, previo juicio seguido por el Departamento Agrario, en que se cumplan las formalidades -- esenciales del procedimiento.

Directo 60/1955. Gabino Picazo Vázquez y Manuel Molina-Zavala. Resuelto el 15 de febrero de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Chávez Sánchez. Srio. Lic. Jorge Reyes Tayabas.

la. SALA.- Boletín 1957, Pág. 124.

Pág. 39.

Tesis sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia -- de la Nación, que pueden y se aplican a los delitos agrarios, siendo las Tesis las ya citadas.

LA ACCION POPULAR.

El artículo 360 del Código Agrario en vigor, establece -- que: " Se concede acción popular para denunciar ante el Presi dente de la República y ante el Jefe del Departamento Agrario para que hagan las consignaciones que procedan, todos los actos u omisiones de los funcionarios y empleados agrarios que, conforme este Código y a sus reglamentos, sean causa de res-- ponsabilidad".

Se desprende del citado artículo 360 que si bien es cier to que se concede acción popular, es sólo para denunciar en -- forma verbal o escrita ante el Presidente de la República y an te el Jefe del Departamento Agrario, los actos u omisiones -- de los funcionarios y empleados agrarios, es decir, poner ---

en el conocimiento de esos dos Altos Funcionarios, por los ejidatarios y grupos campesinos, hechos posiblemente constitutivos de delito de responsabilidad oficial y otros, cometidos en su perjuicio por los funcionarios y empleados federales en materia agraria con motivo de sus funciones y nada más; también es verdad que el numeral de que se viene tratando, agrega además que, " para que hagan las consignaciones que procedan", pues en relación con estas palabras cabe afirmar que la consignación es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, ejercita la acción penal (agraria, forestal, etc.), poniendo a disposición del Juez de Distrito en turno las diligencias o al indiciado en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial, luego entonces es falso de toda falsedad que esos dos Altos Funcionarios, es decir, el Presidente de la República y el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hagan las consignaciones que procedan, porque ellos sólo se concretan a oír verbalmente o por escrito las quejas de los ejidatarios y campesinos, redactando al efecto un escrito de denuncia y turnándola, en nuestro caso, al Procurador General de la República, Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales, para que el Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, en el ejercicio de sus funciones agrarias penales, se avoque al conocimiento de las mismas, tramitándolas conforme a Derecho, pues que, como he sostenido en el capítulo primero de mi trabajo, el monopolio de la acción (penal, agraria, forestal) corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano a quien se encomienda su ejercicio por manda-

to constitucional (artículo 21) es al Ministerio Público.

Es decir, el artículo 360 en cuestión confunde lamentablemente la acción popular con el ejercicio de la misma, confundiendo también la consignación, acto procedimental a través del cual ejercita el Agente del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, la acción penal (agraria, forestal) y no esos dos Altos Funcionarios.

Consiguientemente llegamos a la conclusión de que ese numeral no distingue la DENUNCIA del EJERCICIO DE LA ACCION, repito, cayendo en el error de atribuir su ejercicio al Presidente de la República y al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y, por último, es obsoleto, pues habla de Departamento Agrario, el cual Departamento cambio de nombre, ya que, conforme a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de fecha lo. de enero de 1959, se le denominó en ella Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Finalmente, debe concluirse también en forma tajante y definitiva que, en nuestro Derecho y en nuestro País, el único órgano estatal, que tiene, encomendado, el ejercicio de la acción penal (agraria y forestal) es el Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales en nuestro caso y NADIE MAS, pues que de lo contrario ello equivaldría a limitar el carácter esencialmente público que tiene esa acción, borrándose de una plumada la Institución del Ministerio Público, cuya función toral entre otras, es la de ejercitar la acción penal; mas sin embargo se puede admitir la intervención de los querellantes, denunciantes, --

etc., como coadyuvantes del Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, pero caer en el falso concepto de la realidad jurídica de creer -- que esos dos Altos Funcionarios referidos pueden llevar a cabo la consignación, es decir, el acto procedimental a través del cual se ejercita la acción penal ante las autoridades --- judiciales competentes, sería necesario.

D) INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS EN LA CONSIGNACION.

La averiguación previa penal, agraria y forestal, se inicia con la denuncia o querrela y termina cuando el Agente -- del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, practicadas todas las diligencias necesarias, ejercita la acción penal, consignando los hechos probablemente constitutivos de delito agrario, forestal, de responsabilidad oficial al Juez de Distrito en turno, aclarando -- que en la consignación, las autoridades agrarias intervienen única y exclusivamente como TERCEROS DENUNCIANTES o INDICIADOS, incluyendo con el carácter de denunciante al Presidente de la República suprema autoridad agraria, mas no como indiciado (artículos 21 y 102 Constitucionales; lo. fracción IV y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal; lo., 6o., 113, 119, 123, 125, 132 y 148 del Código Federal -- de Procedimientos Penales; 353 y 354 del Código Agrario en -- vigor; del 127 al 132 de la Ley Forestal).

Además, esos terceros denunciantes en la fase preprocesal, deben aportar al Agente del Ministerio Público Federal -

para los Asuntos Agrarios y Forestales, todas las pruebas --- que estén a su alcance con el objeto de que ese Agente Espe-- cializado esté en aptitud de comprobar el cuerpo del delito - agrario, forestal, de responsabilidad oficial y los que resul-- ten cometidos, así como la presunta responsabilidad de los -- indiciados, o bien ese funcionario debe buscarlas y aportar-- las.

Así pues, el Agente del Ministerio Público Federal Espe-- cializado, en materia agraria y forestal, puede también tener conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delito- agrario y los que resulten cometidos, por las denuncias pre-- sentadas por otras autoridades y organizaciones pro defensa - de los grupos campesinos.

Por otra parte, no sólo las Autoridades Agrarias a las - que hemos hecho mérito, sino también los funcionarios y em--- pleados federales en materia agraria, pueden incurrir con mo- tivo de sus funciones agrarias, en el delito de responsabili- dad oficial y otros; así que el Agente del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, en el ejerci- cio de funciones, acuerde en averiguación previa penal, agra- via y forestal, lo que en Derecho proceda.

Con el objeto de aclarar que, según el maestro y Lic. -- Guillermo Colín Sánchez: "la consignación es el acto procedi- mental a través del cual el Ministerio Público ejercita la -- acción penal poniendo a disposición del Juez las diligencias- o al indiciado en su caso, iniciando con ello el proceso pe- nal judicial". (20)

(20) Lic. Guillermo Colín Sánchez, obra citada, pág. 257.

Lo que me permito transcribir para disipar toda duda sobre la consignación.

Agrega además el citado Maestro que " La consignación no reviste ninguna formalidad especial; el Código de Procedimientos Penales guarda silencio, y aunque la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas ejecutorias que: "Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después, ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponde". (21).

Como se deduce de lo transcrito nada hay que agregar.

B) CONSIGNACION DE LOS DELITOS AGRARIOS POR EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Una vez que ha configurado el Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, el cuerpo del delito agrario y otros, y comprobado la presunta responsabilidad (artículo 16 constitucional), ejerce la acción penal (agraria o forestal o ambas), y pone a disposición del Juez de Distrito en turno, las diligencias o a los indiciados en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial.

(21) Lic. Guillermo Colín Sánchez, obra citada, pág. 257.

Pero, para que el Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, haga la consignación de los delitos agrarios, deberá llevar a cabo una serie de actos previos que, desde el punto de vista formal y material, son administrativos y jurídicos como dar fe de todos aquellos hechos, practicar diligencias, etc.; que de una manera u otra, demuestren de modo fehaciente la realidad de una afirmación, de un acto que sirva de base para hacerla, puesto que de las actuaciones y constancias, que integran el expediente de averiguación previa penal, agraria y forestal, se llega al conocimiento de si el Representante Social Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, puede o no realizar la consignación por esos delitos agrarios y otros, ya que ella, repito, afecta de modo decisivo la esfera jurídica del Estado, de los presuntos responsable y del querellante o denunciante.

Por vía de información, el CUERPO DEL DELITO AGRARIO previsto en el artículo 354, fracción II del Código de la materia, sancionado en el párrafo último del mismo Código,..." quedarán inhabilitados para desempeñar todo cargo en los ejidos durante cinco años; serán inmediatamente destituidos, y sufrirán prisión de tres meses a tres años, según la gravedad". Y de conformidad con el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se tendrá por comprobado con los elemento materiales el cuerpo del delito agrario, y la presunta responsabilidad queda probada con los mismos elementos que sirven para la comprobación de ese cuerpo del delito.

"II. Por ejecutar actos u omisiones que provoquen o produzcan el cambio ilegal de los ejidatarios o superficies o parcelas distintas de las que les hayan correspondido en el reparto económico o en el fraccionamiento de las tierras de labor".

Así que el cuerpo del delito agrario de que se viene ---tratando, se tendrá por comprobado por los siguientes ELEMENTOS MATERIALES:

- 1.- Con la denuncia o querrela.
- 2.- Por la inspección ocular.
- 3.- Con los peritajes y
- 4.- Nombramiento de los miembros del comisariado ejidal,
- 5.- Por las declaraciones de los denunciantes, o querellantes, testigos y presuntos responsables, (pruebas).
- 6.- Por los documentos e informes solicitados y aportados por las Autoridades Agrarias respectivas (pruebas).
- 7.- Por los documentos e informes solicitados y aportados por las oficinas públicas federales, locales, -- de los organismos descentralizados del Estado, de -- las empresas de participación estatal y de las privadas.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1).- Juan José González Bustamente, Principios de Derecho --
Procesal Penal Mexicano, pág. 95
- (2).- Idem, pág. 95 fte y v.
- (3).- Idem, pág. 96
- (4).- Idem, pág. 102.
- (5).- Idem, págs. 102 y 103.
- (6).- Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, -
pág. 111.
- (7).- Miguel Lanz Duret, Derecho Constitucional Mexicano y --
Consideraciones sobre la Realidad Política de nuestro -
Régimen, pág. 27.
- (8).- Idem, pág 28.
- (9).- Idem, pág.
- (10).- Idem, pág.
- (11).- Idem, pág.
- (12).- Segundo V. Linares Quintana, Tratando de la Ciencia de
la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Com-
parado, Tomo VI, pág. 215.
- (13).- José Aguilar y Maya, obra citada, pág. 455.
- (14).- Cita de González Vega, El Procedimiento Penal Mexicano,
Ediciones Porrúa, México, 1939, nota (2), pág. 75.
- (15,16 y 17).- Lic. Guillermo Colín Sánchez, obra citada, pág.
154.

(18 y 19).- Idem, págs. 154 y 155.

(20 y 21).- Idem, pág. 257.

JURISPRUDENCIA.

Jurisprudencia de las tesis sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pueden aplicarse a los delitos agrarios, siendo los números 141 y 142.

C A P I T U L O III.

- A) Pensamiento del Legislador para la Creación de una Oficina Agraria del Ministerio Público Federal para la Atención y Resolución de los Conflictos Agrarios.

- B) Principales Regiones de la República Mexicana donde son más frecuentes los problemas agrarios y las Agencias del Ministerio Público Federal Foráneas para resolverlos.

- C) Estadísticas judiciales de la Suprema Corte de Justicia, de las Agencias del Ministerio Público Federal y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para conocer las Entidades Federativas o rurales en número e importancia de los problemas agrarios de carácter jurídico.

A) Pensamiento del Legislador para la Creación de una --
Oficina Agraria del Ministerio Público Federal para --
la Atención y Resolución de los Conflictos Agrarios.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos --
Mexicanos, el Licenciado don Gustavo Díaz Ordaz y Procurador--
General de la República, el Licenciado don Antonio Rocha, se--
creo la OFICINA DE ASUNTOS AGRARIOS Y FORESTALES DE LA PROCU--
RADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA en el año de 1965 con el obje--
to de perseguir los delitos agrarios previstos y penados por--
los artículos 353, fracciones, I, II y III, párrafos 1o. y --
2o. y 354 fracciones I y II, párrafos 1o. y 2o. del vigente --
Código Agrario; asimismo para la persecución de los delitos --
forestales sancionados en los términos de los artículos 127 --
al 132 de la Ley Forestal en vigor; para asesorar a los gru--
pos campesinos del País, trátase de ejidatarios, de comuneros,
colonos y pequeños propietarios, núcleos de población ejidal--
y comunal, etc., procurando en todo caso el avenimiento de --
las partes en conflicto, a fin de atender y resolver los pro--
blemas agrarios que los aquejan; para excitar a las autorida--
des necesarias para que los procedimientos agrarios de dota--
ción, restitución, ampliación, creación de nuevos centros de--
población y otros, se tramiten con prontitud y eficacia y se--
ejecuten en estricto Derecho las resoluciones presidenciales--
que sobre ellos, se dicten; y, además, para recibir las denun--
cias presentadas por el DAAC., la CNC., la CCI., abogados de--
los campesinos y otras organizaciones y autoridades adminis--
trativas; para las querellas que presenten los propios campe--

sinos ofendidos (Ejidatarios, comuneros, colonos, etc.); ----
asímismo las que presenten también los miembros de los Comi--
tés ejecutivos agrarios y los de los Comisariados ejidales; -
todas estas denuncias y querellas presentadas deberán ser re-
cibidas y tramitadas por los Agentes del Ministerio Público -
Federal, Encargados de los Asuntos Agrarios y Forestales en--
el ejercicio de sus funciones.

La Oficina en cuestión tiene como antecedentes jurídicos
forzosos el Artículo 27 Constitucional, en sus párrafos, ----
fracciones e incisos, objeto del Capítulo Segundo, y la Circu-
lar Número 26 de 12 de Julio de 1955.

Dicha Circular dice a la letra:

CIRCULAR NUMERO 26.

México, D. F., a 12 de julio de 1955.

C. Agente del Ministerio
Público Federal

Procedente de la Confederación Nacional de la Pequeña --
Propiedad Agrícola, se ha recibido un escrito en el sentido -
de que algunos señores Agentes del Ministerio Público Federal
se niegan a conocer de denuncias presentadas por miembros de-
esa Confederación, relativas a invasión de tierras particula-
res por ejidatarios.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que según el-
artículo 353 fracción III del Código Agrario, los hechos se--
rán de la competencia federal siempre que los Comisariados --

Ejecutivos Agrarios y los Comisariados Ejidales, induzcan o toleren que los ejidatarios o campesinos se posesionen de esas tierras, fuera de los preceptos del mismo Código.

Por lo tanto, la competencia de los Tribunales Federales para conocer de los delitos señalados en el párrafo anterior, se surte de conformidad con la fracción I inciso a) del Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y por la misma razón deberán ustedes recibir y tramitar en los términos de Ley, todas las denuncias que se les presenten sobre el particular. (1).

A t e n t a m e n t e .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

Lic. Manuel Rosales Miranda.

(r ú b r i c a)

En relación con la Circular transcrita Número 26, se infiere lo siguiente:

Uno.- A partir del 12 de Julio de 1955, la Procuraduría General de la República a través de los Agentes del Ministerio Público Federal, empezó a conocer de los delitos agrarios de orden federal.

Dos.- En razón de que los Agentes del Ministerio Público Federal se negaban a conocer de las denuncias relativas a in-

(1).- Biblioteca de la Procuraduría General de la República,-
Carpeta de Circulares.

vasión de tierras particulares por ejidatarios; por eso la -- Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad Agrícola, por- escrito se quejó ante el que fuera Director de Averiguacio- nes Previas, Licenciado Manuel Rosales Miranda, haciéndole -- saber la negativa de esos Funcionarios, la cual negativa moti- vó la expedición de la Circular de se viene tratando.

Tres.- Así que, con base en el Artículo 353 fracción III del Código Agrario en vigor, se surte la competencia federal- siempre que los Comisariados Ejecutivos Agrarios y los Comisa- riados Ejidales, sujetos activos de los delitos agrarios, in- duzcan o toleren que los ejidatarios o campesinos se posesio- nen de esas tierras.

Cuarto.- Por consiguiente, se llega al conocimiento de -- que los Agentes del Ministerio Público Federal deberán reci- bir las denuncias y tramitarlas en los términos de Ley, de -- conformidad con lo ordenado en el Artículo 41, fracción I, -- inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fede- ración.

La Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales, dizque de- hecho, funciona con éxito en la Procuraduría General de la -- República por las funciones agrarias que en pro de los campe- sinos y ejidatarios, lleva a cabo a través de los Agentes del Ministerio Público Federal que fueron, desde la creación de -- la misma, como hasta la fecha, los encargados de atender y -- resolver los asuntos agrarios y forestales. El éxito de la -- Oficina que nos ocupa, se justifica plenamente con las esta- dísticas que en números nos revelan las principales regiones-

de la República Mexicana, donde son frecuentes los delitos -- agrarios y forestales, y otros, así como la represión de los mismos, frenando así, y poco a poco, las invasiones, despojos, delitos de responsabilidad oficial y otros, para llevar al campo y a los hombres que lo trabajan, seguridad jurídica, -- justicia social, paz y tranquilidad; por eso sería un acto -- impolítico la desaparición de esa OFICINA, ya que, repito, -- las funciones agrarias que realiza son necesarias; justificando por ende su existencia tanto en el presente como en el de-- venir, pues se ha repetido hasta el cansancio, y por enésima-- vez, que las fallas son humanas, cosa que sus enemigos no --- quieren ver y se obsecan de tal manera que pregonan a los cuatro vientos que la multicitada OFICINA funciona de hecho, pe-- ro no de Derecho, cayendo en el error y demostrando con ello una ignorancia supina y aterradora.

Ahora bien, para esclarecer dudas sobre las Oficina de -- Asuntos Agrarios y Forestales en el sentido de que funciona-- de "hecho" en la Procuraduría, debemos decir que ello no es -- novedad, porque los grupos Penal, Administrativo y Civil, en un tiempo, también funcionaron de hecho en la Procuraduría General de la República, lo cual en nuestro caso, no es óbice-- para que el Legislador Mexicano recoja ese hecho y le dé forma legal, cuando reglamente las funciones agrarias del Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, haciendo al efecto las reformas y adicio-- nes que estime pertinentes a la Ley del Ministerio Público Federal en vigor y poniéndola a tono con la realidad, pues ya --

no se ajusta a ella.

DOS ASPECTOS.- De las funciones agrarias del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales que, en esencia, tiene, son:

a).- El que atañe a las funciones propias del Agente del Ministerio Público Federal, es decir, dentro de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Institución en relación con el Artículo 41, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en todas sus fracciones, se dice en todos sus incisos, y tomando en cuenta los delitos agrarios de carácter penal que establece el Código Agrario en vigor; se tuvo como fin principal proceder en contra de los que incurren en la comisión de algunas de esas infracciones, las cuales en materia agraria, pueden circunscribirse a invasiones de terrenos ejidales por parte de los particulares, o bien la invasión de los ejidatarios, autorizada o tolerada, tanto por los Comités Ejecutivos Agrarios, como por los Comisariados ejidales o comunales, de los terrenos dedicados a la Agricultura de propiedad particular, ya sean éstos pequeños propietarios, ya pequeñas propiedades o de mayor extensión, y, en seguida, perseguir las infracciones penales en que incurren los mismos Comisariados ejidales o comunales que despojan a los ejidatarios y comuneros de sus parcelas, valiéndose de la autoridad agraria que representan.

b).- El otro aspecto se refiere a la solución de los conflictos en los que no existe precisamente una figura delictiva agraria penal, lo cual es muy frecuente si entran en

pugna, entre si, los ejidatarios y los comuneros por determinada extensión de tierras que estimen le corresponde a su parcela y que, por eso la invaden, este hecho no es constitutivo de delito agrario, repito, y la intervención del Agente del Ministerio Público Federal, Especializado para los Asuntos Agrarios y Forestales, de acuerdo con las Autoridades Agrarias del Departamento del Ramo, consiste en procurar la solución de esos conflictos entre los ejidatarios, o conflictos inter-ejidales, o inter-comunales, cuando el caso por su naturaleza, se presenta para que sea resuelto en esta forma, es decir, entre los mismos propietarios afectados y los mismos ejidatarios, o bien entre ejidatarios o comuneros, y entre éstos y los parvifundistas. En síntesis, estos casos particulares, a que se ha hecho mérito, los resuelve el Agente del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales en forma amistosa y de común acuerdo con las Autoridades Agrarias.

ORGANIZACION DE LA OFICINA DE ASUNTOS AGRARIOS Y FORESTALES.- Forman el personal de la Oficina:

I.- Un Jefe de la Oficina, Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar, Especializado en materia agraria y forestal.

II.- Un Subjefe, Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de Asuntos Agrarios y Forestales.

III.- El número de Agentes del Ministerio Público Federal, Encargados de los Asuntos Agrarios y Forestales; que se requieran a juicio del Presidente de la República.

”-----”
”-----”
”
”
”
”
”
”
”
”
”-----”
”-----”

PROCURADOR GENERAL
DE LA
REPUBLICA.

,
,
,
,
,
,
,
,
,
,
,
,
,
,
,

,
,
,
,

PRIMER
SUBPROCURADOR.

,
,
,
,
,
,
,
,
,
,
,
,
,
,

,
,
,
,

OFICINA DE ASUNTOS
AGRARIOS Y FORESTALES.

IV.- El número de Agentes del Ministerio Público Federal Foráneos para los Asuntos Agrarios y Forestales; que se requieran a juicio del Presidente de la República.

V.- Agentes del Ministerio Público Federal, Especializados en materia agraria y forestal, dedicados para resolver -- consultas.

VI.- Un Visitador de Asuntos Agrarios y Forestales, Agente del Ministerio Público Federal.

VII.- El número de Agentes de la Policía Judicial Federal.

VIII.- Un Jefe de Mesa para el Control y despacho de correspondencia y archivo.

IX.- El personal administrativo que se requiera a juicio del Presidente de la República.

FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, ENCARGADOS DE LOS ASUNTOS AGRARIOS Y FORESTALES:

1.- El Jefe de la Oficina acordará los asuntos de su competencia con el C. Subprocurador Primer Substituto y propondrá para su aprobación las medidas que juzgue pertinentes para -- la buena marcha de la misma.

2.- El Subjefe suplirá al Titular de la Oficina en la -- forma prevenida.

3.- SON ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, ENCARGADO DE LOS ASUNTOS AGRARIOS Y FORESTALES, -- LAS SIGUIENTES:

a).- Investigar hechos probablemente constitutivos de delito agrario, forestal, de responsabilidad oficial y otros y de resultar delito del orden federal, iniciarán desde luego la averiguación previa penal, agraria y forestal, y al efecto, deberán recabar los documentos e informes y practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los mismos y agotada que sea, dictarán la resolución o determinación --- correspondiente (de consignación, de reserva, de archivo definitivo, suspensión, etc).

b).- Radicar las denuncias y querellas presentadas y vistas, las turnarán al de igual categoría del lugar en donde --- se cometió el delito agrario, forestal, etc.; a fin de que --- se inicie la averiguación previa penal, agraria y forestal, o bien se agregue en su caso, a la averiguación que instruya la Agencia del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales que corresponda.

c).- Asesorar a los ejidatarios y campesinos en el planteamiento de sus problemas.

d).- Excitar a las autoridades necesarias para que los procedimientos agrarios se tramiten en forma rápida y expedita.

4.- DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, ESPECIALIZADOS EN MATERIA AGRARIA Y FORESTAL, ADEMAS DE LAS FUNCIONES YA INDICADAS EN LA LEY DE LA INSTITUCION, TIENEN LAS SIGUIENTES:

a) Deben remitir al C. Procurador Primer Substituto a tra

vés de la Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales de la Procuraduría General de la República, en consulta, las averiguaciones previas penales, agrarias y forestales, en las que estimen que procede la reserva, suspensión, acumulación, incompetencia, ejercicio de la acción penal; etc.; y, al formular la consulta que proponen, deben exponer el asunto y emitir -- su opinión, citando en cada caso las leyes, jurisprudencia y doctrina que consideren aplicables. (Artículo 61 de la Ley -- Orgánica del Ministerio Público Federal, por extensión).

b).- Asesorar a los ejidatarios y campesinos en el Planteamiento de sus problemas.

c).- Excitar a las autoridades necesarias para que los procedimientos agrarios se tramiten en forma rápida y expedita.

5.- DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, ESPECIALIZADOS EN MATERIA AGRARIA Y FORESTAL Y ENCARGADOS DE RESOLVER LAS CONSULTAS.

Son funciones de los Agentes Consultores del Ministerio Público Federal, Especializados en materia agraria y forestal:

a).- Examinar las constancias y actuaciones que integran el expediente de averiguación previa penal, agraria y forestal.

b).- Desahogar las consultas que por escrito, les formulan los Agentes del Ministerio Público Federal Foráneos (Consultantes) para los Asuntos Agrarios y Forestales, sobre las resoluciones de reserva, suspensión, incompetencia, acumula--

ción en las averiguaciones previas penales, agrarias y forestales. La consulta que en el caso, se emita se someterá a la aprobación y firma del C. Subprocurador Primer Substituto.

c).- Las consultas en que se resuelva sobre el no ejercicio de la acción penal y, en cambio, se le giren instrucciones al Consultante, se someterán a la consideración y firma del C. Procurador General de la República, oyendo el parecer de los Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares del Departamento de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal y del C. Subprocurador Primer Substituto.

d).- Las resoluciones para el ejercicio de la acción penal, se someterán a la consideración y firma del C. Subprocurador Primer Substituto, quien las remitirá a la Dirección General de Averiguaciones Previas Penales, para los efectos de la consignación.

e).- Los expedientes recibidos en consulta, se turnarán, para su estudio, a los Agentes del Ministerio Público Federal, Especializados en materia agraria y forestal, Jefes de Mesa de Consulta, adscritos a la Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales de la Institución y sus dictámenes, se someten a la consideración y firma del C. Subprocurador Primer Substituto.

f).- Los Consultores examinan las constancias de autos y, tratándose de consulta de reserva, la autorizan si se encuentran satisfechos los extremos del Artículo 131 del Código

Federal de Procedimientos Penales, cuando no resulten elementos bastantes para hacer la consignación de los presuntos responsables; y se le giran instrucciones para que practique las diligencias procedentes y, en su caso, dicte la resolución de suspensión o de incompetencia, o recabe directamente del C. Procurador General de la República la autorización necesaria para abstenerse en definitiva del ejercicio de la acción penal y proceder al archivo del expediente como asunto concluido.

g).- Si se trata de consulta de suspensión y, del examen de los autos, resulta que no procede, sino por ejemplo la reserva, el ejercicio de la acción penal o el archivo, se le giran instrucciones procedentes.

h).- En tratándose de consultas de incompetencia que pueda ser en razón de la materia, es decir, cuando no surte el Fuero Federal, sino el Común, por no estarse en ninguna de las hipótesis de la fracción I del Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, o en razón de territorio, cuando surtiéndose el Fuero Federal, los hechos se cometieron en territorio jurisdiccional de otra Agencia del Ministerio Público, pues si del examen de los autos resulta que procede la incompetencia propuesta, se autoriza al Agente Consultante para el efecto y, en su caso, remita el expediente al Procurador General de Justicia en el Estado, o al Agente del Ministerio Público Federal, Especializado en materia agraria y forestal dentro de su jurisdicción territorial en que ocurrieron los hechos para su prosecución legal y, en caso de que proceda, la incompetencia propuesta, se le giran al Agente -

Consultante las instrucciones procedentes.

i).- En tratándose de acumulación se autoriza, si del examen de los autos resulta que si en algunos de los casos previstos por el Artículo 473 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le giran instrucciones al Agente Consultante para que proceda a la acumulación del expediente nuevo al antiguo.

j).- Tratándose de consulta en el ejercicio de la acción penal, si del examen de los autos resulta que procede, se autoriza al Agente del Ministerio Público Federal, Especializado en materia agraria y forestal que la ha formulado para que la ejercite, en los términos que propone o bien se le instruye al respecto y sino procede el ejercicio de la acción penal se le giran las instrucciones procedentes, (Artículo 134 y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales).

6.- SON FACULTADES DEL VISITADOR DE ASUNTOS AGRARIOS Y FORESTALES, LAS QUE SIGUEN:

a).- Practicar las visitas generales ordenadas por el Subprocurador Primer Substituto y, en presencia del Agente del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, así como del personal administrativo, hará del conocimiento de los mismos el objeto de la diligencia, y, de luego, se pondrá a disposición de ese funcionario que actúa, el Libro de Gobierno y el archivo de la Agencia.

Del examen del Libro de Gobierno y del Archivo, se viene al conocimiento que existen en trámite x número de averigua-

cion previas penales, agrarias y forestales, de las que deberá formularse una relación por separado y en las que se dejan instrucciones concretas, en cada caso, para que se formule la consulta correspondiente o se ejercite la acción penal, según proceda, con vista al estado de los autos.

b).- Indicar al Titular de la Agencia que todos los expedientes deben coserse, foliarse y sellarse para cumplir lo -- que ordena el Código Federal de Procedimientos Penales.

c).- Indicar igualmente al Titular de la misma que, en -- todos los asuntos agrarios y forestales, formule una relación por separado de ellos y los expedientes terminados los remitirá en consulta, a la Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales de la Procuraduría General de la República, para instruccio-- nes.

d).- Recomendar al Titular de la Agencia en donde se actúa que, para evitar rezagos en los asuntos agrarios y forestales, se active el trámite en todos ellos y formulará desde luego las consultas correspondientes.

7.- SON FACULTADES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL COMISIO NADOS, LAS SIGUIENTES:

a).- Coordinar sus funciones por conducto de la Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales.

b).- Cumplir las citas y presentaciones que les ordene -- el Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales.

c).- Ejecutar las aprehensiones y cateos que ordene la --

Autoridad Judicial.

d).- Y otras.

8.- SON FACULTADES DEL JEFE DE MESA PARA EL CONTROL Y --
DESPACHO DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO, LAS SIGUIENTES:

a).- Recibir las denuncias y querellas que presenten los
campesinos y ejidatarios.

b).- Una vez recibidas las anotarán en el Libro de Go---
bierno que para el efecto llevan.

c).- Hecho esto, las turnarán a la Mesa que corresponda.

d).- Despachar a su lugar de origen toda la corresponden
cia debidamente foliada y sellada.

e).- Otras.

9.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ADMINIS--
TRATIVO:

a).- Las que se les encomienden.

EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE ASUNTOS AGRARIOS Y --
FORESTALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En el orden administrativo, esta Oficina funciona de la
manera siguiente.

Se utilizan varios libros, el Libro de Gobierno en el --
cual se registran los datos de las denuncias y querellas pre--
sentadas (número progresivo, número de averiguación previa pe--
nal, agraria y forestal, que les corresponda a esas denuncias,

número de expediente, aviso de inicio, el nombre del denun-
ciante o querellante, el nombre del presunto responsable (es),
delito, trámite, fecha de salida y firma de quien recibe).---
El Libro de Exhortos: Recibida una averiguación previa pe-
nal, agraria y forestal, en vía de exhorto, se registra en --
ese Libro que lleva cada Mesa, bajo el número que le corres-
ponda, además, se anota en él datos contenidos en la carátula
de la averiguación, que son los mismos que contienen las de-
nuncias o querellas ya citadas. Un Libro o block de citas, -
utilizadas para hacer comparecer a las personas necesarias, -
a fin de que se presenten ante la Mesa correspondiente para -
la práctica de alguna diligencia.

Además, existen seis MESAS y cada una de ellas controla-
un número determinado de Entidades Federativas, de Delegacio-
nes del Distrito Federal y poblados, sobre los cuales ejercen
jurisdicción y competencia.

MESA I.- ENTIDADES FEDERALES, DELEGACIONES Y POBLADOS: -
1.- Aguascalientes, Ags; 2.- Colima, Col.; 3.- Jalisco, Guada-
lajara, (Juzgados 1o y 2o.); 4.- Nayarit, Tepic; 5.- Sinaloa,
Mazatlán; 6.- Sonora, Hermosillo y Nogales; 7.- Querétaro, --
Querétaro; I.- Delegación de Ixtapalapa; II.- Culhuacán, III.
Los Reyes, IV.- Tomatlán, V.- San Lorenzo Tezonco, y VI.- San-
ta María Haztahuacán.

MESA II.- ENTIDADES FEDERATIVAS, DELEGACIONES Y POBLADOS:
1.- Chiapas, Tapachula y Tuxtla Gutiérrez; 2.- Tabasco, Villa-
hermosa; 3.- Veracruz, Coatzacoalcos, Poza Rica, Tuxpam (Juz-
gado 3o.) y Ciudad y Puerto de Veracruz (Juzgados 1o. 6 2o.);

I.- Delegación de Magdalena Contreras, II.- Magdalena Contreras, III.- San Bernabé Acatepec, IV.- San Nicolás Totolapa, V.- Padierna, VI.- San Jerónimo Aculco, VII.- Delegación de Alvaro Obregón, VIII.- Santa Rosa Xochiac, IX.- San Bartolo Ameyalco.

MESA III.- ENTIDADES FEDERATIVAS, DELEGACIONES Y POBLADOS:

1.- Chihuahua, Chihuahua y Ciudad Juárez; 2.- Guerrero, Acapulco y Chilpancingo; 3.- México, Texcoco, Tlalnepantla y Toluca; 4.- Oaxaca, Oaxaca y Ciudad y Puerto de Salina Cruz; V.- Tamaulipas, Matamoros, Nuevo Laredo, Reynosa y Tampico. I.- Delegación de Tlalpan, II.- Huipulco, III.- San Pedro Martir, IV.- Colonia Héroes de 1910, V.- El Guarda o Parres, VI.- Magdalena Petlacalco, VII.- Topilejo, VIII.- San Andrés Totoltepec, IX.- San Miguel Xochicalco, X.- Delegación de Coyoacán, XI.- San Pablo Tepetlapa, XII.- Santa Ursula.

MESA IV.- ENTIDADES FEDERATIVAS, DELEGACIONES Y POBLADOS:

1.- Durango, Durango; 2.- Guanajuato, Guanajuato e Irapuato; 3.- Michoacán, Morelia y Uruapan; 4.- Morelos, Cuernavaca; 5.- Puebla, Puebla (Juzg. 1o. y 2o.); 1.- Delegación de Xochimilco, II.- Xochimilco, III.- Santa Cruz Xochitepec, IV.- Tulyehualco.- V.- Tepepan, VI.- San Lucas Xochimanca, VII.- San Gregorio Atlapulco, VIII.- Delegación de Milpa Alta, IX.- Santa Ana Tlacotenco, X.- San Antonio Tecomilt, XI.- San Francisco Tecoxpa, XII.- San Juan Tepehuac y XIII.- San Je-

rónimo Miacatlán.

MESA V.- ENTIDADES FEDERATIVAS, DELEGACIONES Y POBLA---
DOS:

1.- Baja California, Ensenada, La Paz, Mexicali y Tijuana; --
2.- Campeche, Campeche; 3.- Quintana Roo, Ciudad Chetumal. --
I.- Delegación de Tlahuac, II.- Tlahuac, III.- San Juan Ixta-
yopán, IV.- San Francisco Tlaltenco, V.- Santa Catarina Ye---
cahuizote, VI.- Santiago Zapotitlán, VII.- Mixquic, VIII.- Te
telco, IX.- Delegación de Cuajimalpa y X.- San Mateo Tlatte--
nango.

MESA VI.- ENTIDADES FEDERATIVAS, DELEGACIONES Y POBLA---
DOS:

1.- Coahuila, Torreón y Piedras Negras; 2.- Hidalgo, Pachuca;
3.- Nuevo León, Monterrey; 4.- San Luis Potosí, Ciudad Valles
y San Luis Potosí; 5.- Tlaxcala, Tlaxcala; Zacatecas, Zacate-
cas. I.- Delegación de Atzacapotzalco, II.- Santa Barbara, III
San Juan Tlilhuaca, IV.- San Pedro Xalpa, V.- San Martín Xochi
nahuac, VI.- Delegación de Gustavo A. Madero, VII.- Santiago-
Atzacocalco, VIII.- Cuautepéc, IX.- Santa María Ticomán y X.--
Magdalena de las Salinas, XI.- Santa Isabel Tola y XII.- San-
Pedro Zacatenco.

Y tres MESAS PARA RESOLVER CONSULTAS.

Así que, por vía de información me permito citar el si--
guiente ejemplo, si el Agente del Ministerio Público Federal-
para los Asuntos Agrarios y Forestales, Jefe de la Mesa V, --
recibe un escrito de denuncia dirigido al C. PROCURADOR GENE-

RAL DE LA REPUBLICA, por pequeños propietarios del Rancho de Ojuelos, Municipio de Tepechitlán, Estado de Zacatecas, por el que denuncian hechos posiblemente constitutivos de delito agrario, forestal o ambos, o de responsabilidad, procederá a turnarlo al de su igual categoría en dicha Entidad Federativa, para que en el ejercicio de sus funciones agrarias, practique una investigación exhaustiva de los mismos, y, de resultar delito de su competencia, inicie desde luego la averiguación previa penal, agraria y forestal correspondiente, debiendo agotar conducentemente en el menor tiempo posible, y en su oportunidad, remitirla a la Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales de la Procuraduría General de la República, para instrucciones. El ejemplo en cuestión es general y valedero para cualquier caso y cualquier MESA.

B) PRINCIPALES REGIONES DE LA REPUBLICA MEXICANA DONDE SON MAS FRECUENTES LOS PROBLEMAS AGRARIOS Y LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL FORANEAS PARA RESOLVERLOS.

Sin temor a equivocarme, se puede afirmar que las principales regiones, donde son más frecuentes los delitos agrarios y forestales de orden federal, y otros, derivados de los problemas agrarios, son casi todas las Entidades Federativas que integran la República Mexicana, y, para demostrarlo, basta citar por vía de información las siguientes: Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Veracruz. Pues en dichas Entidades Federales, y por

acuerdo del C. Presidente de la República, fueron nombrados -- para cada Agencia creada o existente un Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales y demás personal administrativo, para resolverlos. Hasta la fecha se han creado 26 Agencias del Ministerio Público --- Federal y 4 Mesas de Agentes del Ministerio Público Federal, -- adscritas a los Tribunales Unitario y Colegiados del Primer--- Circuito.

C) ESTADISTICAS JUDICIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI- CIA, DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL-- Y DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION, PARA CONOCER LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O RURALES EN-- NUMERO E IMPORTANCIA DE LOS PROBLEMAS AGRARIOS DE CA- RACTER JURIDICO.

Para resolver el contenido del apartado C) y justificar-- lo, es suficiente poner a la vista del Honorable Jurado los - datos estadísticos que, a continuación se expresan:

ESTADISTICAS JUDICIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA- RELATIVAS A LOS AMPAROS AGRARIOS.

MOVIMIENTO DE AMPAROS AGRARIOS.- Que durante los meses - de Enero a Diciembre de 1965, ingresaron a la H. Suprema Cor- te de Justicia de la Nación, es el que sigue:

Enero - - - - -	18
Febrero - - - - -	30
Marzo - - - - -	25

Abril	- - - - -	27
Mayo	- - - - -	-12
Junio	- - - - -	40
Julio	- - - - -	25
Agosto	- - - - -	-42
Septiembre	- - - - -	-32
Octubre	- - - - -	31
Noviembre	- - - - -	30
Diciembre	- - - - -	11
<hr/>		
Total de Amparos		
Agrarios	- - - - - :	323

En el año de 1966, el movimiento de AMPAROS AGRARIOS es el siguiente:

Enero	- - - - -	27
Febrero	- - - - -	35
Marzo	- - - - -	44
Abril	- - - - -	29
Mayo	- - - - -	77
Junio	- - - - -	0
Julio	- - - - -	44
Agosto	- - - - -	39
Septiembre	- - - - -	31
Octubre	- - - - -	35
Noviembre	- - - - -	15
Diciembre	- - - - -	6
Total de Amparos		
Agrarios	- - - - - :	272

En el año de 1967, el movimiento de AMPAROS AGRARIOS --- que ingresaron a ese Alto Tribunal, es el siguiente:

Enero - - - - -	46
Febrero - - - - -	39
Marzo - - - - -	23
Abril - - - - -	23
Mayo - - - - -	27
Junio - - - - -	16
Julio - - - - -	29
Agosto - - - - -	49
Septiembre - - - - -	39
Octubre - - - - -	49
Noviembre - - - - -	33
Diciembre - - - - -	12

Total de Amparos
Agrarios - - - - - : 285

Por lo Tanto, el movimiento de AMPAROS AGRARIOS, que --- ingresaron en el período comprendido de los años de 1965 a --- 1967, al más Alto Tribunal de la República, es de 880.

... DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL REFERENTES A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS PENALES, AGRARIAS Y FORESTALES...

El movimiento de AVERIGUACIONES PREVIAS PENALES, AGRARIAS Y FORESTALES que, durante los meses de Enero a Diciembre de 1968 se instruyen en las Agencias del Ministerio Público -

Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, es el siguiente:

MOVIMIENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS PENALES EN ASUNTOS AGRARIOS

AGENCIAS	I	II	III					IV
			(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	
Acapulco, Gro.....	205	16	1	27	67	2	10	124
Aguascalientes, Ags.....	17	0	0	0	6	4	2	5
Campeche, Camp.....	14	6	0	0	2	2	0	16
Coatzacoalcas, Ver.....	69	0	0	0	7	0	0	62
Colima, Col.....	77	1	0	3	16	2	1	56
Cuernavaca, Mor.....	33	3	0	2	3	1	0	30
Culiacán, Sin.....	27	0	0	0	0	0	0	27
Chetumal, Q. Roo.....	4	0	0	0	0	0	0	4
Chihuahua, Chih.....	100	22	0	4	20	11	4	83
Chilpancingo, Gro.....	27	11	0	3	0	0	0	35
Durango, Dgo.....	17	6	0	0	1	0	0	22
Ensenada, B. C.....	—	—	—	—	—	—	—	—
Guadalajara, Jal.....	279	26	5	13	12	86	0	189
Guanajuato, Gto.....	104	7	2	5	6	2	0	96
Hermosillo, Son.....	22	5	0	0	0	0	0	27
Irapuato, Gto.....	—	—	—	—	—	—	—	—
Ciudad Juárez, Chih.....	15	0	0	0	0	0	0	15
Matamoros, Tamps.....	8	4	0	0	0	0	0	12
Mazatlán, Sin.....	129	8	0	89	0	0	0	48
Mérida, Yuc.....	10	2	0	0	0	0	0	12
Mexicali, B. C.....	49	20	4	0	13	2	3	47
Los Mochis, Sin.....	0	47	1	6	21	2	0	17
Monterrey, N. L.....	32	4	0	0	0	0	0	36
Morelia, Mich.....	25	17	0	1	3	4	0	43
Nogales, Son.....	9	5	0	1	0	0	0	31
Nuevo Laredo, Tamps.....	—	—	—	—	—	—	—	—
Oaxaca, Oax.....	62	16	0	0	0	0	0	78
Ciudad Obregón, Son.....	22	21	0	1	2	0	0	40
Pachuca, Hgo.....	29	1	0	1	0	1	1	24
La Paz, B. C.....	6	0	0	0	0	0	2	2
Piedras Negras, Coah.....	38	10	0	0	0	2	1	45
Poza Rica, Ver.....	19	0	0	0	0	0	0	18
Puebla, Pue.....	170	20	1	2	27	27	1	132
Querétaro, Qro.....	21	1	0	0	10	0	0	12
Reynosa, Tamps.....	12	3	0	8	2	2	0	3
Salina Cruz, Oax.....	88	4	0	0	0	0	0	92
San Luis Potosí, S.L.P.....	49	3	0	0	0	0	0	52
Tampico, Tamps.....	21	17	3	0	3	3	0	29
Tapachula, Chis.....	127	7	0	2	5	15	0	112
Tepec, Nay.....	131	34	0	3	33	6	2	121
Tijuana, B. C.....	—	—	—	—	—	—	—	—
Tlaxcala, Tlax.....	31	0	0	0	0	1	0	30
Toluca, Méx.....	131	6	6	3	20	1	0	107
Torreón, Coah.....	39	9	0	0	3	14	0	31
Tuxpan, Ver.....	4	8	0	0	7	1	0	4
Tuxtla Gutiérrez, Chis.....	43	5	3	0	2	0	0	43
Uruapan, Mich.....	—	—	—	—	—	—	—	—
Ciudad Valles, S.L.P.....	—	—	—	—	—	—	—	—
Veracruz, Ver.....	146	42	0	2	0	0	0	186
Villahermosa, Tab.....	94	16	0	0	0	0	0	108
Zacatecas, Zac.....	18	7	0	1	8	0	0	16
México, D. F.....	60	61	11	33	40	12	8	47
TOTAL.....	2 263	510	57	210	339	204	37	2 237

CONTENIDO: I. EXISTENCIA ANTERIOR
 II. ENTRADAS
 III. SALIDAS
 (a) Reservadas
 (b) Incompetencia

(c) Archivadas
 (d) Conseguidas
 (e) Acumuladas
 IV. EXISTENCIA ACTUAL

**MOVIMIENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS PENALES
EN ASUNTOS FORESTALES**

AGENCIAS	I	II	III					IV
			(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	
Acapulco, Gro.	37	2	0	0	8	2	0	29
Aguascalientes, Ags.	1	0	0	0	1	0	0	0
Campeche, Camp.	12	4	0	0	3	0	0	13
Coatzacoalcos, Ver.	21	0	0	0	0	0	0	21
Colima, Col.	25	1	0	0	7	3	0	16
Cuernavaca, Mor.	4	1	0	0	0	1	0	4
Culiacán, Sin.	5	0	0	0	0	0	0	5
Chetumal, Q. Roo.	7	3	0	0	0	6	0	4
Chihuahua, Chih.	48	13	1	0	10	4	0	46
Chilpancingo, Gro.	4	6	0	0	0	0	0	10
Durango, Dgo.	13	0	0	0	0	0	0	13
Ensenada, B. C.	—	—	—	—	—	—	—	—
Guadalajara, Jal.	61	8	0	0	0	2	0	67
Guanajuato, Gto.	6	1	0	0	0	0	0	7
Hermosillo, Son.	0	0	0	0	0	0	0	0
Irapuato, Gto.	—	—	—	—	—	—	—	—
Ciudad Juárez, Chih.	23	2	0	0	0	0	0	25
Matamoros, Tamps.	0	0	0	0	0	0	0	0
Mazatlán, Sin.	0	1	0	0	0	0	0	1
Mérida, Yuc.	1	1	0	0	0	1	0	1
Mexicali, B. C.	1	0	0	0	0	0	0	1
Los Mochis, Sin.	0	47	1	6	21	2	0	17
Monterrey, N. L.	2	2	0	0	0	0	0	4
Morelia, Mich.	130	25	1	0	7	2	0	145
Nogales, Son.	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo Laredo, Tamps.	—	—	—	—	—	—	—	—
Oaxaca, Oax.	72	7	0	0	0	1	0	78
Ciudad Obregón, Son.	0	0	0	0	0	0	0	0
Pachuca, Hgo.	3	1	0	0	0	1	0	3
La Paz, B. C.	0	0	0	0	0	0	0	0
Piedras Negras, Coah.	1	2	0	0	0	0	0	3
Poza Rica, Ver.	4	0	0	0	0	0	0	4
Puebla, Pue.	51	4	0	0	5	11	0	39
Querétaro, Qro.	5	0	0	0	0	0	0	5
Reynosa, Tamps.	0	0	0	0	0	0	0	0
Salina Cruz, Oax.	18	3	0	0	0	0	0	21
San Luis Potosí, S.L.P.	18	0	0	0	1	0	0	17
Tampico, Tamps.	0	0	0	0	0	0	0	0
Tapachula, Chis.	87	2	0	0	5	26	0	58
Tepic, Nay.	53	18	1	0	9	1	0	60
Tijuana, B. C.	—	—	—	—	—	—	—	—
Tlaxcala, Tlax.	7	0	1	0	3	0	0	3
Toluca, Méx.	56	4	3	0	6	2	0	49
Torreón, Coah.	—	—	—	—	—	—	—	—
Tuxpan, Ver.	2	2	0	0	1	1	0	2
Tuxtla Gutiérrez, Chis.	85	1	0	5	0	0	0	81
Uruapan, Mich.	—	—	—	—	—	—	—	—
Ciudad Valles, S.L.P.	—	—	—	—	—	—	—	—
Veracruz, Ver.	13	4	0	0	0	0	0	17
Villahermosa, Tab.	8	2	0	0	0	0	0	10
Zacatecas, Zac.	0	0	0	0	0	0	0	0
México, D. F.	10	3	0	5	2	4	0	2
TOTAL	894	170	8	16	89	70	0	881

CONTENIDO: I. EXISTENCIA ANTERIOR
II. ENTRADAS
III. SALIDAS
(a) Reservadas
(b) Incompetencia

(c) Archivadas
(d) Consignadas
(e) Acumuladas
IV. EXISTENCIA ACTUAL

... Y DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION...

El movimiento de denuncias por delitos agrarios, forestales y, sobre todo, de responsabilidad oficial, remitidas a la Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales de la Procuraduría General de la República, por el Departamento del Ramo, es el siguiente:

AÑO DE 1965

Denuncias - - - - - 1,800.

AÑO DE 1966

Denuncias - - - - - 1,929.

AÑO DE 1967

Denuncias - - - - - 2,605.

Total de DENUNCIAS - - - - - : 6,334.

Por consiguiente, vistos los movimientos estadísticos de las Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales de la Procuraduría General de la República y sus Agencias Foráneas creadas y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, sin incluir otras organizaciones y sindicatos pro campesinos y ejidatarios, dedúcese de ellos y, por lo tanto, se llega al conocimiento de que las Entidades Federativas o rurales en número e importancia de los problemas agrarios de carácter jurídico (deli-

tos agrarios, forestales, de responsabilidad oficial y otros), son las siguientes: Acapulco, Gro (205-124); Coatzacoalcos,-- Ver., (69-62); Colima, Col., (77-56); Chihuahua, Chih., ---- (100-83); Guadalajara, Jal., (279-189); Guanajuato, Gto., --- (124-96); Mazatlán, Sin., (129-48); Mexicali, B.C., (49-47);-- Oaxaca, Oax., (62-78); Puebla, Pue., (170-132); Salina Cruz,-- Oax., (83-92); San Luis Potosí, S.L.P., (49-52); Tapachula,-- Chis., (127-112); Tepic, Nay., (131-121); Toluca, Méx., ----- (131-107); Veracruz, Ver., (146-186); Villahermosa, Tab., --- (94-108); México, D. F., (90-47). Dicho movimiento estadísti-- co es de las Averiguaciones Previas Penales y Agrarias. Y, -- por lo que se refiere al movimiento estadístico de las Averi-- guaciones Previas Penales y Forestales, nos permitimos citar-- a continuación las siguientes Entidades Federativas: Acapul-- co, Gro., (37-29); Coatzacoalcos, Ver., (21-21); Colima, Col., (25-16); Chihuahua, Chih., (48-46); Guadalajara, Jal., (61--- 67); Ciudad Juárez, Chih., (23-25); Morelia, Mich., (130-145); Oaxaca, Oax., (72-78); Puebla, Pue., (51-39); Tapachula, ---- Chis., (87-58); Tepic, Nay., (53-60); Toluca, Méx., (56-49); y Tuxtla Gutiérrez, Chis., (85-81).

La Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales de la Procu-- raduría General de la República, en síntesis, desde su crea-- ción hasta la fecha, ha sido, es y será un éxito, ya que, ade-- más es un freno regulador para prevenir y reprimir los deli-- tos agrarios, forestales, de responsabilidad oficial y los -- que resulten, cometidos en perjuicio de los grupos campesi--- nos, por los Comités Ejecutivos Agrarios, los Comisariados -- Ejidales y los funcionarios y empleados federales. El cual-

éxito e importancia de la misma han quedado en NUMEROS plenamente demostrados.

Y para cerrar el presente Capítulo III, insertamos los siguientes puntos de acuerdo.

C. JEFE DE LA OFICINA DE ASUNTOS AGRARIOS Y FORESTALES,
PRESENTE.

Esta Procuraduría ha estimado conveniente dictar con fundamento en los Artículos 10., fracciones I y II, y 15 fracciones XI, XII y XIII de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, los siguientes puntos de acuerdo:

1.- El Jefe de la Oficina acordará los asuntos de su competencia con el C. Sub-Procurador Segundo Substituto y propondrá para su aprobación las medidas que juzgue pertinentes para la buena marcha de la oficina.

2.- A petición de parte interesada o por acuerdo de la Superioridad, iniciará investigación de los hechos de su conocimiento, procurando en todo caso el avenimiento de las partes en conflicto.

3.- Asesorará a los ejidatarios y campesinos en el planteamiento de sus problemas y excitará a las autoridades para que los procedimientos agrarios se tramiten en forma rápida y expedita.

4.- Cuando en las investigaciones realizadas, se tenga

conocimiento de hechos probablemente delictuosos, se iniciará la averiguación previa penal correspondiente y al efecto deberán recabarse los documentos e informes y practicarse las diligencias indispensables para el ejercicio de sus funciones.

5.- Los acuerdos de reserva, suspensión, incompetencia y acumulación en las averiguaciones, se someterán a la consideración y firma del C. Sub-Procurador Segundo Substituto.

6.- Los acuerdos en que se resuelva sobre el no ejercicio de la acción penal, se someterán a la consideración y firma del C. Procurador oyendo el parecer de los Agentes Auxiliares del Departamento de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal y del C. Sub-Procurador Segundo Substituto.

7.- Las resoluciones para el ejercicio de la acción penal se someterán a la consideración y firma del C. Sub-Procurador Segundo Substituto, quien remitirá las averiguaciones respectivas a la Dirección General de Averiguaciones Previas, para los efectos de la consignación.

8.- Las Agencias del Ministerio Público Federal Foráneas en materia agraria y forestal, el Visitador de Asuntos Agrarios y Forestales, los peritos forestales y los Agentes de la Policía Judicial Federal comisionados, coordinarán sus funciones por conducto de la Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales.

9.- Cualquier duda que se suscite por la ejecución del -

presente acuerdo, deberá ser sometida a la consideración del C. Procurador General de la República.

A T E N T A M E N T E .

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D.F., a 4 de abril de 1967.

EL SUB-PROCURADOR PRIMERO SUBSTITUTO

ENCARGADO DEL DESPACHO.

LIC. JULIO SANCHEZ VARGAS.

Dicho acuerdo es ya obsoleto en cuanto a los puntos 1o., 5o y 7o, pues ya no se ajusta ni a la realidad, ni a la verdad, por las razones que a continuación, paso a expresar:

PRIMERA.- No es cierto que el Jefe de la Oficina de que se trata acuerde los asuntos de su competencia con el C. Sub-Procurador Segundo Substituto, pues ahora por órdenes superiores, deberá acordarlos con el C. Subprocurador Primer Substituto.

SEGUNDA.- No es verdad que los acuerdos de reserva, suspensión, incompetencia y otros, se someterán a la consideración y firma del C. Subprocurador Segundo Substituto, ya que ahora se someten a la consideración y firma del C. Subprocurador Primer Substituto.

TERCERA.- Tampoco es cierto que las resoluciones para el

ejercicio de la acción penal se someterán a la consideración y firma del C. Subprocurador Segundo Substituto... porque en la actualidad las resoluciones de consignación se someten a la consideración y firma del C. Subprocurador Primer Substituto.

Consecuentemente, el acuerdo transcrito no es definitivo, sino por el contrario cambiante.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1).- Biblioteca de la Procuraduría General de la República,-
Carpeta de Circulares.

LEGISLACION.

- 1.- Código Agrario y Leyes Complementarias, Décima Quinta ---
Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1967, Artículos--
353 y 354, ambos en todas sus fracciones y párrafos.
- 2.- Ley Forestal vigente, artículos del 127 al 132.
- 3.- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal vigente, Ar--
tículos 61 y otros.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, Artí--
culos 131, 137, 473, 134, 135 y otros.
- 5.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Artícu--
lo 41, fracción I, en todos sus incisos.

C A P I T U L O IV.

REORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
TENDIENTE A COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES ---
AGRARIAS Y ADMINISTRATIVAS, RESPETANDO LA ES-
FERA DE COMPETENCIA DE CADA INSTITUCION.

- A) Competencia del Ministerio Público Federal.
- B) Competencia del Departamento de Asuntos ---
Agrarios y Colonización.
- C) Competencia de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación.
- D) Necesidad de una asesoría jurídica del cam-
pesino.

REORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, ENCARGADO DE LOS ASUNTOS AGRARIOS Y FORESTALES...

Para determinar el concepto de REORGANIZACION del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, es necesario precisar con anticipación el alcance y contenido del término reorganización, por una parte y, por la otra, en la Institución Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales objeto del presente trabajo.

Reorganización, etimológicamente hablando, tiene diversos sentidos, significa entre otras cosas o conceptos, nueva organización de algo; restablecimiento del orden en donde hay indisciplina o el abuso reinan; luego entonces, reorganización es acción o efecto de reorganizar, o sea, corregir las fallas humanas y evitar en lo posible que éstas se repitan. Ahora bien, por lo que hace al Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, en cuanto a la reorganización, se deben revisar los resultados en este terreno, es decir, la novedad de nuestra Institución, a fin de aprovechar la experiencia obtenida, plantear determinadas reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y al Código Agrario vigente, y a otras leyes y códigos, para que el Representante Social Federal, Especializado en materia agraria y forestal, en el ejercicio de sus funciones, puede realizarlas con éxito; lo cual se ha logrado y se viene logrando con la creación de nuevas plazas de Agentes del Ministerio Público Federal Foráneos para los Asuntos Agrarios y Forestales, así como con el establecimiento de nuevas Agencias de la Institu-

ción dedicadas a la atención y resolución de los asuntos agrarios y forestales, dependientes de la Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales, de la Procuraduría General de la República con el objeto de remediar un poco, y en la esfera de nuestra competencia, las deficiencias de nuestro sistema agrario, traducidas en delitos del orden federal: agrarios, forestales, de responsabilidad oficial y otros que puedan cometerse en perjuicio de los ejidatarios y campesinos, comuneros y colonos, pequeños propietarios, etc.; los cuales motivan en el campo mexicano la incertidumbre jurídica; hechos violentos entre quienes obtuvieron fallos contradictorios sobre los mismos predios; la inejecución de las resoluciones presidenciales de dotación, restitución, confirmación o ampliación de tierras, bosques o aguas y otras, origina por parte de las autoridades en materia agraria delitos del orden federal; la desafortunada actuación de los que integran los comités ejecutivos agrarios y los comisariados ejidales; sin embargo, esos hechos o fenómenos no son exclusivos de nuestro desarrollo histórico, pues todo cambio socio-económico y político genera nuevos problemas, pero lo que importa es que los órganos que dirigen la vida nacional en general y, en particular, en el caso que nos ocupa, el Agente del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, estén atentos a dichos problemas para resolverlos, es decir, todo lo que anteriormente se ha mencionado, es precisamente lo que se pretende con la reorganización del Ministerio Público Federal, Especializado en materia agraria y forestal, el cual coadyuva y coordina sus funciones con las Autoridades Agrarias, adminis-

trativas y otras, pero respetando la esfera de competencia de cada Institución, es decir, con las autoridades necesarias.

A mayor abundamiento y además, el vocablo reorganización por otra parte, aplicado a los Agentes del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, quiere decir que ese funcionario no sólo debe ser especialista en Derecho Agrario, sino también procesalista, o mejor dicho jurista en general tanto en Derecho Sustantivo como en Derecho Adjetivo y, en particular, conocer además Penal, Administrativo, Constitucional y otras ramas, para que pueda llevar a feliz término las funciones agrarias que se le han encomendado; y, para lograr esto, se hace necesaria una buena selección atendiendo a la competencia o capacidad y a otras cualidades.

A) COMPETENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

En relación con este subtítulo, sería ocioso insistir sobre las atribuciones y facultades del Ministerio Público Federal (para los Asuntos Agrarios y Forestales), las cuales ya han sido estudiadas ampliamente en los Capítulos I y II de mi trabajo y a ellos nos remitimos.

B) COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION.

El Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se expidió el 11 de noviembre de 1963 y - fué publicado en el Diario Oficial del 26 del mismo mes y año. Se integra con 206 artículos divididos en 28 capítulos, más transitorios.

Establece el Artículo 10. de ese Reglamento que al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, compete la dirección, estudio y despacho de las cuestiones que le encomienda el Artículo 27 Constitucional, el Artículo 17 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, el Código Agrario, la Ley de Terrenos Baldios, Nacionales y Demasias, así como todas aquellas disposiciones legales relacionadas con la materia.

C) COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Los Artículos 103 y 107, fracciones I y II, párrafo 3o., fundan la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia agraria y, al efecto, se transcribe el citado párrafo 3o que dice:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población".

Así que las novedades introducidas al régimen legal del juicio de amparo, atañen a los temas generales que a continuación, paso a enumerar:

1.- Suplencia de la queja deficiente (artículos 76 y 78- de la Ley de Amparo).

2.- Personalidad (artículos 8 bis adicionado, 12 y 15 de la Ley de Amparo).

3.- Competencia auxiliar (artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo).

4.- Términos prejudiciales (artículos 21 y 22 de la Ley- de Amparo).

5.- Improcedencia (artículos 73, fracción XII de la Ley de Amparo).

6.- Sobreseimiento (artículo 74, fracciones I y V de la- Ley de Amparo).

7.- Sentencia (artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo).

8.- Cumplimiento de las ejecutorias de amparo (artículo- 113 de la Ley de Amparo).

9.- Recurso de revisión (artículos 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo).

10.- Recurso de queja (artículo 97 fracción IV de la Ley- de Amparo).

11.- Amparo indirecto o bi- instancial (artículo 116 bis, - fracciones I, II y III de la Ley de Amparo).

12.- Suspensión (artículo 123, fracción III de la Ley de- Amparo).

Dichas adiciones al Artículo 107 Constitucional en su --
fracción II y a la Ley de Amparo, se hicieron con objeto de--
proteger única y exclusivamente a los sujetos de derecho agr
rio (ejidos, núcleos de población, ejidatarios o comuneros),--
pues que si el recurso de amparo se interpone por sujetos que
josos distintos, no son aplicables las disposiciones de excep
ción a las que hemos hecho mérito.

LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LA AVERIGUACION PRE-
VIA PENAL, AGRARIA Y FORESTAL.- Sucede de vez en cuando que,-
en la averiguación previa penal, agraria y forestal, un peque
ño propietario dirige al C. Procurador General de la Repúbli
ca Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales, escrito de que
ja por hechos posiblemente constitutivos de delito de respon
sabilidad oficial, y otros, en contra de actos del Jefe del -
Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de los Direc
tores Generales de Tierras y Aguas, de Bienes Comunales y de
Derechos Agrarios dependientes del primero, del Delegado del
propio Departamento en el Estado correspondiente, del Jefe de
Zona Ejidal respectivo y de algún Comandante de Zona Militar,
los cuales se hacen consistir en que reclama de esas Autori--
dades Agrarias, la orden que dice, fué dictada por las Autori
dades de que se trata, para privarlo de su pequeña propiedad
y posesión que legalmente le corresponde del predio x, con su
perficie Y Has., que adquirió de la señora Z, el 30 de octu--
bre de 1926, como lo justifica con la escritura de compraven
ta que en copia fotostática adjunta; así como en contra de --
los invasores que se dicen pertenecen a la CCI., los que se -

introdujeron al terreno en cuestión por órdenes del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, las que les mandó verbalmente a través de la Dirección de Derechos Agrarios y de la de Tierras y Aguas, así como de la de Asuntos Jurídicos como prueban con una copia fotostática que también adjunta a su escrito de queja del oficio A, de la Dirección de Asuntos Jurídicos y que la orden que recibieron para introducirse al indicado terreno tiene por objeto la ocupación preparatoria para que se ejecute la resolución presidencial dictada en la confirmación y titulación de los derechos ejidales del núcleo de población ya mencionado; y, a la vez, interpone ante el Juez de Distrito en el Estado XX el JUICIO DE AMPARO en contra de actos de las Autoridades Agrarias ya citadas, que se hacen consistir, digamos, en la orden para privarlo de la propiedad y posesión que legalmente le corresponde que se llama X, jurisdicción del Municipio B del Estado correspondiente, sin haber sido oído ni vencido en juicio, y sin que se haya seguido procedimiento alguno en el que se hubieran llenado las formalidades que dicho procedimiento establece, orden que se dice, fué dictada por las Autoridades señaladas como responsables, de las que indicó, con domicilio en la Ciudad de México y cuya ejecución se pretende directamente y a través de las tres Autoridades señaladas en último lugar y que radican en esta Ciudad. Ahora bien, el Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales se avoca al conocimiento de esos hechos al parecer ilícitos y como resulta delito de su competencia, inicia desde luego la averiguación previa penal agraria y práctica todas las di-

ligencias necesarias para esclarecerlos; y, ya estando por -- agotarse la averiguación de que se viene tratando, la Suprema Corte de Justicia de la Nación AMPARA Y PROTEJE al quejoso -- por los actos que reclama de los referidos DIRECTORES GENERALES DE TIERRAS Y AGUAS Y DE DERECHOS AGRARIOS; Al efecto en este caso se plantean dos interrogantes: primera, qué hace entonces el Agente del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales?

Por otra parte, pudiera ser que la Suprema Corte de Justicia de la Nación NO AMPARA al quejoso por los actos que reclama de los referidos Directores Generales de Tierras y --- Aguas y de Derechos Agrarios; pero entonces el Agente del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, integra el cuerpo del delito de despojo y el de responsabilidad oficial previsto en la fracción IV del Artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados y sancionado en las fracciones de la XXVIII a la LX de la misma Ley. He aquí la segunda-interrogante: puede el Agente del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios Y forestales ejercitar la acción penal o archivar la averiguación sin tomar en cuenta la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Con el objeto de contestar debidamente las dos interrogantes planteadas sobre los efectos del Juicio de Amparo en la Averiguación Previa Penal Agraria, he de decir que el Agen

te del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, puede integrar plenamente la averiguación en cuestión y comprobado el cuerpo del delito de despojo y el previsto por la fracción IV del Artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Emplados de la Federación y la presunta responsabilidad de el o los indiciados, y EJERCITAR LA ACCION PENAL, consignando por esos delitos y los que resulten cometidos al Juez de Distrito en turno; o bien - puede ABSTENERSE DE EJERCITAR LA ACCION PENAL Y ARCHIVAR la - averiguación de que se trata como asunto concluido, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación AMPARA Y PROTEGE al quejoso por los actos que reclama de las referidas Autoridades Agrarias, pues es pertinente aclarar que este es el CRITERIO que sigue la Procuraduría General de la República, -- cuando la Suprema Corte de Justicia AMPARA Y PROTEJE al quejoso.

De donde se deduce en forma definitiva que la averiguación Previa Penal Agraria y Forestal y el Juicio de Garantías son INDEPENDIENTES, puesto que en la Averiguación en cuestión se investigan DELITOS del orden federal (agrarios, forestales etc)., mientras que en el Juicio de Amparo se recuperan en -- forma sumaria cualquiera de los DERECHOS del hombre, los cuales derechos están consignados en la Carta Magna y cuando son atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una Ley o mandato de una Autoridad que ha invadido la federal o local respectivamente.

B) NECESIDAD DE UNA ASESORIA JURIDICA DEL CAMPESINO.

Si las organizaciones campesinas que en la actualidad -- funcionan, tales como la CNC., la CCI, la UGOCM y otras, tienen procuradores que ejercen tendientes a defender y asesorar a los grupos campesinos en sus problemas de carácter agrario-- que los aquejan, ante las Secretarías y Departamentos de Estado necesarios; y por eso es justo que la Oficina de Asuntos -- Agrarios y Forestales de la Procuraduría General de la Repú-- blica, para el mejor cumplimiento de sus funciones agrarias, -- cuente con una ASESORIA JURIDICA para que asesore a los campe-- sinos, ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, etc., -- en el planteamiento de sus querellas que por delitos agrarios y forestales, presentan ante esa Oficina, pues se da con har-- ta frecuencia el caso de que los escritos de queja son defi-- cientes y oscuros, ya que en la mayoría de los casos, no tie-- nen ni pies ni cabeza, es decir, no se sabe por qué hechos -- ilícitos se quejan y, además, confunden lamentablemente la es-- fera de competencia de la Oficina de Asuntos Agrarios y Fores-- tales de la Procuraduría General de la República, con las fa-- cultades del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, -- así como con las otras Secretarías y Departamentos de Estado-- lo que origina que el Agente del Ministerio Público Federal, -- Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, no pueda dar-- les el trámite en debida forma y, por ende, tenga que esperar -- que esos campesinos quejosos presenten otro escrito de queja-- más claro, lo que se traduce en una pérdida de tiempo y dine-- ro irreparables, haciendo casi nugatoria la función de que la

administración de justicia debe ser pronta y expedita. Por esos errores y deficiencias en los escritos (de denuncia o de querrela) y otras más, repito, es necesaria la ASESORIA JURIDICA DEL CAMPESINO, dependiente de la Procuraduría General de la República como complemento indispensable de la Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales, para que se corrijan las fallas humanas apuntadas, en las que por razones obvias, incurre el campesino y evitar que, en el devenir se sigan repitiendo. Es pertinente aclarar que si en la actualidad, no funciona aún esa Asesoría Jurídica a la que se ha hecho mérito, los Agentes del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, llevan a efecto esa función agraria apuntada, es decir, la de asesorar en forma gratuita a los ejidatarios y campesinos y otros en el planteamiento de sus problemas.

Y, por otra parte, acordes con los postulados agraristas del Presidente de la República, señor Licenciado don Gustavo-Díaz Ordaz, se tiene conocimiento en el sentido de que el jefe nato de la Procuraduría General de la República por conducto del Subprocurador Primer Substituto, ha girado instrucciones para la creación de la indicada Asesoría Jurídica.

Además, se advierte que las organizaciones políticas (CNC., CCI y otras) y sindicatos campesinos, deben ser más cuidadosos al redactar los escritos de denuncia de los casos agrarios que les plantean los ejidatarios y campesinos, concretándose a narrar en los mismos con la mayor claridad posible, los hechos ilícitos en materia agraria y forestal y ha--

cer a un lado el farrago de palabras en que se pierden inutilmente, a fin de coordinar hasta donde sea posible sus actividades, coadyuvando así con las funciones agrarias que realiza el Agente del Ministerio Público Federal, Especializado en -- materia agraria y forestal como persecuidor de delitos del or den federal y otras, para que, repito, la administración de-- justicia sea pronta y expedita en los casos señalados y deje-- de ser un ideal, convirtiéndose en una realidad que beneficie a los campesinos en particular y a todos en general.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

LEGISLACION.

- 1.- Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- Colección Porrúa, México, 1963, artículos 103 y 107 fracciones I y II, párrafo 3o.
- 3.- Ley de Amparo vigente, artículos 76, 78, 8 bis adicionado 12, 15, 38, 40, 21, 22, 73 fracción IV, 116 bis fracciones I, II y III y 123 fracción III.
- 4.- Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de -- la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, artículo 18, fracción LV.
- 5.- Diccionario.

C O N C L U S I O N E S .

1.- Las funciones del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, constituyen actos- que, desde el punto de vista formal y material, son adminis- trativas y algunas jurídicas, ya sea que en el ejercicio de - esas funciones agrarias, actúe como Autoridad o como parte -- dentro del proceso.

2.- El Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, es órgano centralizado del Poder Ejecutivo, que tiene atribuido el desempeño de un servicio público que - consiste en la persecución de los delitos agrarios, foresta- les y otros, como Representante Social Federal.

3.- Las resoluciones o determinaciones del Ministerio -- Público Federal, Especializado en materia agraria y forestal, afectan tres esferas jurídicas distintas, la del Derecho sub- jetivo del Estado de sancionar los delitos en cuestión, la -- del presunto responsable y la del querellante o denunciante - en su caso.

4.- La competencia constitucional se refiere a la órbita de atribuciones que, en el ejercicio de sus funciones, lleva- a efecto el Ministerio Público Federal como órgano del Poder- Ejecutivo, en los términos de los Artículos 21 y 102 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- La competencia ordinaria, jurisdiccional es el con- junto de facultades que el Agente del Ministerio Público Fede- ral tiene encomendadas en su Ley Orgánica, así como en otras-

Leyes de orden federal.

6.- En el Fuero Federal.- La competencia constitucional-específica del Ministerio Público Federal, en materia agraria y forestal, encuentra su origen en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, - párrafos 1o., 2o. y 3o.; fracciones VI, párrafo 2o.; VII párrafos 1o. y 2o.; VIII, incisos a), b) y c); IX; X, párrafo 1o.; XI incisos d) y e); XII, párrafos 1o., 2o. y 3o.; XIII; XIV, párrafo 1o. y 2o.; XV, párrafos 1o., 2o. y 3o.

7.- En tanto que la competencia específica ordinaria --jurisdiccional del Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, la encontramos en los Artículos 353 fracciones I, II y III, párrafos 1o. y 2o. y 354 fracciones I y II, párrafos 1o. y 2o del vigente --Código Agrario.

8.- El Jurado Popular Federal.- No es óbice para que este juzgue además de los funcionarios y empleados federales, - a los miembros de los comités ejecutivos agrarios, así como - a los de los comisariados ejidales, por la comisión de los --delitos agrarios y forestales o ambos, con motivo de sus funciones y en agravio de los ejidatarios y campesinos con bienes comunales, etc.; ya que, en el caso, esos delitos son ---del orden federal y, además, el Jurado de que se viene tratando, se integra democráticamente entre otros, por un campesino y un agricultor con el objeto de que, en cada caso, los verdictos que dicte ese Tribunal, condenado o absolviendo al ---procesado, sean justos y equitativos a fin de que esos pro---

cesados gocen de todas las garantías que la Constitución les otorga, protegiéndolos así de las acechanzas de sus contrarios.

9.- En el Fuero Común.- La competencia constitucional del Ministerio Público tiene su origen en el Artículo 73 Constitucional, fracción VI, párrafo V.

10.- Y la competencia jurisdiccional del Ministerio Público del Fuero Común, la encontramos en su Ley Orgánica en vigor y en otras leyes y códigos.

11.- Delitos Agrarios.- Son delitos del orden federal y se encuentran previstos por los Artículos 353 y 354, ambos en todas sus fracciones y sancionados en sus párrafos 10. y 20. respetivamente, del Código Agrario vigente.

12.- Las Autoridades Agrarias.- En la averiguación previa penal, agraria y forestal, sólo intervienen la consignación de los delitos agrarios, forestales, o ambos y de responsabilidad oficial y los que resulten cometidos, como terceros denunciadores o bien como indiciados, incluyendo con el carácter de denunciante al Presidente de la República, mas no como indiciado.

13.- Comprobados que sean el cuerpo del delito agrario, forestal, o ambos y otros, así como la presunta responsabilidad de los indiciados (artículo 16 Constitucional), ejercita el Ministerio Público Federal, Especializado en materia agraria y forestal, la acción penal (agraria y forestal), y pone a disposición del Juez de Distrito en turno, las diligencias o a los indiciados en su caso, iniciando con ello el proceso-

penal judicial.

14.- En el Gobierno del Presidente de la República, señor Licenciado don Gustavo Díaz Ordaz, y siendo Procurador General de la República, el señor Licenciado don Antonio Rocha, en el año de 1965, se creó la Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales de la Procuraduría General de la República, con objeto de llevar a cabo las funciones agrarias siguientes:

- a).- Perseguir los delitos agrarios (artículos 353 y 354, ambos dos en todas sus fracciones y párrafos, del Código Agrario en vigor).
- b).- Perseguir asimismo los delitos forestales previstos y sancionados por los artículos del 127 al 132 de la vigente Ley Forestal.
- c).- Y otros.
- d).- Iniciar las averiguaciones previas penales, agrarias y forestales por la comisión de delitos agrarios, forestales y los que resulten cometidos.
- e).- Asesorar a los ejidatarios y campesinos en el planteamiento de sus problemas, procurando en todo caso el avenimiento de las partes en conflicto.
- f).- Excitar a las autoridades necesarias para que los procedimientos agrarios de dotación, restitución, ampliación, creación de nuevos centros de población y otros, se tramiten con prontitud y eficacia y, en su oportunidad, se ejecuten en estricto Derecho-

las resoluciones presidenciales que sobre ellos se dicten.

- g).- Recibir las denuncias presentadas por el DAAC., la CNC., la CCI., y otras organizaciones y autoridades administrativas.
- h).- Recibir también las querellas presentadas por los propios ejidatarios y campesinos ofendidos.
- i).- Otras.

15.- Dicha Oficina tiene como antecedentes jurídicos forzosos el Artículo 27 Constitucional en sus párrafos, fracciones e incisos que fundan la competencia y jurisdicción del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, a los que ya hemos hecho mérito en el Capítulo correspondiente, y la Circular Número 26 de fecha 12 de julio de 1955.

16.- La Oficina referida tiene dos aspectos: Uno que atañe a las funciones propias del Ministerio Público Federal, es decir, dentro de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Institución, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los términos del Artículo 41, fracción I en todos sus incisos. Por extensión, el Agente del Ministerio Público Federal, Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, en el ejercicio de sus funciones agrarias, persigue los delitos agrarios, forestales y los que resulten cometidos.

17.- El otro aspecto se refiere a la solución de los ---

conflictos agrarios y forestales en los que no existe precisamente una figura delictiva en materia agraria y forestal, lo cual es muy frecuente si entran en pugna, entre si, ejidatarios y comuneros por determinada extensión territorial, que estiman les corresponden a sus bienes ejidales y comunales y que por eso las ocupan, esto no es un hecho constitutivo de delito. Y la intervención del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, de acuerdo con las Autoridades Agrarias del Departamento del Ramo, se contrae a la atención y resolución de esos conflictos particulares cuando el caso por su naturaleza se presenta para que sea resuelto en esta forma, esto es, en forma amistosa.

18.- Por eso, toca al pensamiento del Legislador Mexicano recoger ese hecho, o sea la Oficina creada, de Asuntos Agrarios y Forestales de la Procuraduría General de la República y darle la forma legal que corresponda, reformando al efecto la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal vigente y de más leyes y códigos que así lo ameriten. Si es como dicen que la precitada Oficina funciona de "hecho".

19.- Las principales regiones, donde son más frecuentes los delitos agrarios y forestales, derivados de los problemas agrarios, son casi todas las Entidades Federativas, que integran la República Mexicana y, para justificarlo, mencionaré las siguientes: Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Veracruz, Y, para resolverlos, se han creado hasta la fecha 26 Agencias del

Ministerio Público Federal Foráneas.

20.- Vistas las estadísticas judiciales de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, de la Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales de la Procuraduría General de la República -- y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se llega al conocimiento de que las Entidades Federativas o rurales en número e importancia de los problemas agrarios de carácter jurídico (delitos agrarios y forestales) y los que resulten, -- son, para evitar repeticiones, las que aparecen en la página -- 96 frente y vuelta del movimiento de las averiguaciones pre -- vias penales en asuntos agrarios y forestales, relativas a la existencia anterior y actual (Iy IV), las que nos han servi -- do de base para demostrar el éxito alcanzado y que seguirá -- alcanzado la Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales de la -- Procuraduría General de la República.

21.- La reorganización del Ministerio Público Federal, -- Encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales, consiste en -- corregir las falles técnicas y las humanas, para que en el -- futuro no se repitan. Por eso, al nombrar a los Agentes del Ministerio Público Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, se debe hacer una buena selección, atendiendo a la com -- petencia o capacidad y a otras cualidades, es decir, debe ser un jurista especializado a fin de que pueda cumplir con las -- funciones agrarias que se le han encomendado y asimismo pueda mejor coadyuvar con las autoridades necesarias y éstas con -- aquél, respetando la esfera de competencia de cada Institu -- ción.

22.- La competencia del Departamento de Asuntos Agrarios

y Colonización, la funda el artículo II del Reglamento Interior del Departamento del Ramo.

23.- La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia agraria y forestal, la fundan los Artículos 103 y 107 fracciones I y II, párrafo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Artículos 76, 78, 8 bis adicionado, 12, 15, 38, 40, 21, 22, 73 fracción XII, 74 fracciones I y II, 76, 113, 86, 88, 91, 97 fracción IV, 116 bis fracciones I, II y III y 123 fracción III de la Ley de Amparo vigente.

24.- La averiguación previa penal agraria y forestal y el juicio de amparo, son independientes una del otro y, consiguiente, siguen caminos distintos, pues que, en la averiguación de que se trata, se investigan delitos agrarios y forestales y los que resulten cometidos; y, al contrario, en el Juicio de Garantías se recuperan en forma sumaria cualquiera de los derechos del hombre que consagra y otorga nuestra Carta Magna.

25.- La ignorancia del Derecho de que hacen gala los campesinos y ejidatarios en el planteamiento de sus problemas y en la redacción de sus escritos de queja, motiva que se instituya la Asesoría Jurídica adjunta a la Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales de la Procuraduría General de la República, para que en forma gratuita, los defiendan y asesoren en los conflictos agrarios que los aquejan, ante las Secretarías y Departamentos de Estado necesarios y es, además, justo que la Oficina referida cuente con esa Asesoría para el mejor desempeño de sus funciones agrarias.

I N D I C E .

INTRODUCCION.

CAPITULO 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

- A) En el Derecho Romano.
- B) En el Derecho Griego.
- C) En el Derecho Azteca.
- D) En el Derecho Mexicano: Artículos 21 y 102 Constitucionales y de más relativos.

CAPITULO II.- COMPETENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN MATERIA AGRARIA.

- A) En el Fuero Común.
- B) En el Fuero Federal. (Los Jurados Populares).
- C) Delitos Agrarios dentro del Fuero Federal. La acción popular.
- D) Intervención de las Autoridades Agrarias en las consignaciones.
- E) Consignación de los delitos agrarios por el Ministerio Público Federal.

CAPITULO III.- PRESENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ESPECIALIZADO EN EL AGRO.

- A) Pensamiento del legislador par la creación de una oficina agraria del Ministerio Público.

blico Federal para la atención y resolución de los conflictos agrarios.

- B) Principales regiones de la República Mexicana - donde son más frecuentes los problemas agrarios, y las Agencias del Ministerio Público Federal - Foráneas para resolverlos.
- C) Estadísticas judiciales de la Suprema Corte de Justicia, de las Agencias del Ministerio Público Federal y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para conocer las Entidades Federativas o rurales en número e importancia de los problemas agrarios de carácter jurídico.

CAPITULO IV.- REORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
TENDIENTE A COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y ADMINISTRATIVAS, RESPETANDO LA ESFERA DE COMPETENCIA DE CADA INSTITUCION.

- A) Competencia del Ministerio Público Federal.
- B) Competencia del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
- C) Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- D) Necesidad de una Asesoría Jurídica del Campesino.